

Consideraciones sobre el juicio por rendición de cuentas y sus particularidades

Jean Louis NATERA DUQUE*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 18, 2022, pp. 167-225.

SUMARIO

1. Precisiones conceptuales 1.1. *Antecedentes* 1.2. *Naturaleza jurídica* 1.3. *Definición* 1.4. *Características* **2. La acción por rendición de cuentas** 2.1. *Requisitos formales* 2.2. *Documento fundamental de la acción* 2.3. *Legitimación* 2.3.1. *Legitimación activa* 2.3.2. *Legitimación pasiva* 2.3.3. *Legitimación en casos comunes de rendición de cuentas* 2.4. *Competencia* **3. Procedimiento** 3.1. *El acto de intimación* 3.2. *Circunstancias que se pueden presentar según la conducta adoptada por el intimado* 3.2.1. *El intimado se opone* 3.2.1.1. *Cuestiones previas* 3.2.1.2. *Contestación* 3.2.2. *El intimado apela del decreto de intimación* 3.2.3. *El intimado presenta las cuentas* 3.2.3.1. *Examen de las cuentas por el demandante* 3.2.3.1.1. *El demandante no acepta las cuentas* 3.2.3.1.2. *El demandante acepta las cuentas* 3.2.4. *El intimado no se opone ni presenta las cuentas* 3.3. *Promoción de pruebas* 3.4. *Sentencia* 3.5. *Recursos*

* **Universidad Central de Venezuela**, Estudiante de Derecho (2021). **Universidad Bicentennial de Aragua**, Diplomado en Derecho Procesal Telemático. **Universidad Pedagógica Experimental Libertador**, Diplomado en Derecho Procesal. Despacho de Abogados Miembros de Clyde & Co, Asistente Legal del Departamento de Litigios. jeanlnd7@gmail.com.

El presente trabajo fue galardonado con una mención de honor en el «Premio Mariolga QUINTERO TIRADO» del 2021, otorgado por la Fundación En Plural, según veredicto suscrito por el jurado integrado por los profesores Román DUQUE CORREDOR, Edgar NÚÑEZ ALCÁNTARA y Salvador BENAİM AZAGURI.

1. Precisiones conceptuales

1.1. Antecedentes

Como lejano antecesor del Código de Procedimiento Civil vigente, nos encontramos con la *lei sexta* del Código de Procedimiento Judicial, dictada en el Congreso de la República y firmada por el presidente Carlos Soublette en 1938. En esta *lei*, ya se encontraba regulado el «juicio de cuentas»; donde resalta como elemento diferenciador, ya en su primer artículo, el que se exige acreditar «... con documento, o justificación bastante la obligación en que se halle el demandado de rendirlas...»¹; disposición que es claramente contrastable con el artículo 673 de la norma en rigor, donde se exige que el demandante acredite de modo auténtico, la obligación que tiene el demandado de rendir cuentas.

Además de ello, la regulación anterior de esta institución incluía penas de presidio por incumplimiento de la presentación de las cuentas, un tipo de sanción propio del ordenamiento jurídico que, para el momento, regía. Sin embargo, a grandes trazos, en las disposiciones derogadas se pueden encontrar similitudes varias con las normas que casi doscientos años después se encuentran en rigor; esto, aun cuando el modelo actual tiene un carácter más ejecutivo y célere. Habiéndose de tener en cuenta, además, la distinción de que este último otorga al intimado un mayor rango de acción en la defensa de sus intereses, cónsono al desarrollo que han tenido el Estado de Derecho y –dentro de él– el derecho a la defensa a lo largo de los, prácticamente, dos siglos que se guardan de distancia ambos códigos.

Ahora, haciendo referencia a un antecesor más inmediato de las disposiciones vigentes, nos encontramos con el Código de Procedimiento Civil de 1916, donde esta figura se regla entre los artículos 654 y 671. En estas normas, podemos encontrar una enorme similitud con las actuales, salvo pocas

¹ SANOJO, Luis: *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. Fabreton Editores. Caracas, 1981, p. 259.

excepciones, como el establecimiento de multas al demandado², una que otra distinción sin gran relevancia y algún cambio en la redacción de los artículos.

Estas disposiciones, en el Código de Procedimiento Civil vigente desde hace unos cuarenta años, se trasladaron a los artículos 673 a 689, donde se ven reconfiguradas de forma tal, que nos encontramos con un artículo menos a los establecidos en la anterior regulación. Es sobre las bases de este conjunto de normas que se desarrollará en el presente trabajo, teniendo en consideración lo que doctrina y jurisprudencia han tenido en bien decir al respecto durante las últimas décadas, permitiendo así al lector dar una mirada completa y actual a una institución que tiene tantos o más años que la independencia de nuestro país, pero que, no obstante, no ha tenido el vasto estudio que uno pudiera imaginar.

1.2. Naturaleza jurídica

Aunque algunos autores de la talla de Arístides RENGEL ROMBERG, Tulio ÁLVAREZ, José Ángel BALZÁN o Enrique DUBUC dan por hecho el carácter ejecutivo del juicio por rendición de cuentas, se encuentra en la doctrina patria a otros autores, como Alberto BAUMEISTER TOLEDO o Pedro JEDLICKA, que no ven tan clara la naturaleza jurídica de esta institución; es por ello que se hace menester el explayar en este capítulo los argumentos en ambos sentidos, para luego emprender en la dificultosa tarea de desentrañar cuál es el verdadero trasfondo de esta figura, admitiendo la posibilidad de no ser el autor de este texto el propietario indiscutible de la verdad absoluta respecto a este controvertido tópico.

Por naturaleza jurídica, se entienden las características o particularidades que pretenden, ya sea diferenciar la amplia gama de instituciones jurídicas que existen o agruparlas, según sus similitudes, en clasificaciones que facilitan la comprensión de su origen, así como la aplicación de ellas en la práctica, especialmente cuando se hace necesario el llenar lagunas que estas

² BORJAS, Arminio: *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*. T. VI. 4.^a, Librería Piñango. Caracas, 1973, pp. 53 y 54.

imperfectas creaciones del hombre pueden tener en sus regulaciones; de allí la gran importancia de esta intelección genética de la infinidad de productos del Derecho en el mundo.

Es preciso determinar, en este punto, los argumentos que esgrimen algunos de estos célebres juristas a favor de considerar el procedimiento de cuentas como un juicio ejecutivo.

En primer lugar, RENGEL ROMBERG, al explicar el juicio de cuentas, cita la «Exposición de motivos» del vigente Código de Procedimiento Civil, donde se indica que está totalmente justificada la inclusión de este, dentro del título de juicios ejecutivos, por «... la índole ejecutiva de la pretensión que por medio de él se interpone, dado que su apertura depende de que la obligación de rendirlas conste de modo auténtico, lo que es consustancial del juicio ejecutivo»³.

En el mismo sentido, DUBUC afirma, sin dudar, el carácter ejecutivo del procedimiento objeto de este trabajo, fundamentándose para ello en la exigencia legal de que se presente, junto al libelo de demanda, un documento auténtico donde conste la obligación de rendir las cuentas exigidas, como presupuesto de admisibilidad. Es tan así, que este autor va más allá y expresa que resulta evidente la gran semejanza existente entre este requisito exigido para dar pie al juicio de cuentas y los documentos o títulos requeridos en otros procesos de naturaleza ejecutiva⁴.

En cuanto a ÁLVAREZ, este equipara la celeridad en el desarrollo del trámite, así como el abrir el camino de la ejecución mediante lo que él considera como un título ejecutivo –como elementos propios del procedimiento de cuentas–, a las características fundamentales de todo juicio ejecutivo, por lo que no vacila en catalogarlo como tal⁵.

³ RENGEL ROMBERG, Arístides: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (según el nuevo Código de 1987)*. Vol. VI. Altolitho. Caracas, 2004, p. 349.

⁴ DUBUC, Enrique: «Anotaciones sobre el proceso ejecutivo de rendición de cuentas». En: *Estudios de Derecho Procesal Civil. Libro homenaje a Humberto Cuenca*. TSJ. F. PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2002, p. 295.

⁵ ÁLVAREZ, Tulio Alberto: *Procesos civiles especiales contenciosos. Derecho Procesal Civil II*. Editora Anexo 1. Caracas, 2000, p. 282.

Por su parte, arguye BORJAS su defensa a la tesis de la naturaleza ejecutiva del juicio de rendición de cuentas, agregando que se procede en este caso como en el procedimiento de ejecución de sentencia⁶.

En contraposición con lo ya desarrollado, considera BAUMEISTER TOLEDO que ni el procedimiento regulado en el Código derogado ni el establecido en la norma adjetiva vigente son acreedores de los elementos típicos de los procedimientos ejecutivos, sino que se requiere la concurrencia de una serie de circunstancias para que se pase a la fase de ejecución⁷. Asimismo, vislumbra claras distinciones entre el documento auténtico que establece el Código como presupuesto de admisión de la demanda de rendición de cuentas y el título ejecutivo propiamente dicho, tal y como está regulado en nuestro ordenamiento jurídico; esto ya que en el primer caso no se trata de un instrumento del cual emane «... la existencia de una obligación de pagar o entregar bienes determinados, líquida y exigible...»⁸.

Es por ello, entre otras razones que explyea BAUMEISTER TOLEDO, por lo que termina por concluir que se trata este procedimiento de una mixtura, tanto de pretensiones como en cuanto a su naturaleza jurídica se refiere, considerando que tiene «Dos modalidades de procedimiento nítidamente definidas, una bajo la premisa de una cognición breve y sumaria...» y una segunda que nacerá de la oposición que el intimado pueda realizar en el plazo fijado para que presente las cuentas exigidas, lo que hará que los argumentos de ambos deban ser conocidos mediante procedimiento ordinario⁹.

En cuanto a JEDLICKA se refiere, este igualmente niega el carácter ejecutivo del procedimiento de cuentas; luego de separar este en dos fases, llega a la conclusión de que, en la primera, no se puede afirmar que el medio autén-

⁶ Citado en JEDLICKA, Pedro: «Breves estudios sobre el juicio de cuentas en Venezuela». En: *Derecho y Sociedad*. N.º 5. Universidad Monteávila. Caracas, 2005, p. 214.

⁷ BAUMEISTER TOLEDO, Alberto: «Anotaciones sobre el juicio ejecutivo de rendición de cuentas en el Código de Procedimiento Civil venezolano (primera parte)». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 54. UCAB. Caracas, 1999, pp. 145-154.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

tico acompañado por el actor al libelo de demanda no está revestido con las características propias del título ejecutivo, tal como argumenta BAUMEISTER TOLEDO en lo desarrollado *supra*. El autor considera esto suficiente fundamento para negar la posibilidad de considerar que el juicio de rendición de cuentas pueda ser atributivo de naturaleza ejecutiva¹⁰.

En cuanto a la segunda fase –que el autor identifica como aquella en la cual se resuelven las pretensiones contenidas en el libelo de demanda del actor, referente al pago de las cantidades que se adeudaren o la restitución de bienes–, este afirma contundentemente que es allí donde resulta más evidente la carencia de alguna naturaleza ejecutiva en el procedimiento estudiado; ello, pues la satisfacción de dicha pretensión está supeditada a que esta sea ordenada por sentencia firme o a la aceptación del demandado de las cuentas por él presentadas, que tendría la misma fuerza que la decisión jurisdiccional, con autoridad de cosa juzgada¹¹.

De todo lo expuesto hasta ahora, se pueden extraer algunos puntos en común que comparten los partidarios de la teoría de la naturaleza ejecutiva del juicio de cuentas, así como de los detractores de la misma.

En cuanto a los partidarios, encontramos que sus principales argumentos van dirigidos a resaltar: i. La exigencia legal de presentar junto al libelo, un instrumento auténtico, donde conste la obligación exigida, que consideran análogo al título requerido en los proceso de naturaleza ejecutiva; ii. que, para ellos, la pretensión que se interpone por medio de la acción por rendición de cuentas es de índole ejecutiva, pues busca se realice una obligación que ya se tiene por cierta, según lo que se desprenda del documento fundamental consignado.

Así, se concentran en el desarrollo de sus argumentos, en estos dos asuntos, principalmente: la naturaleza del título que debe consignarse como documento fundamental y de la pretensión perseguida mediante la interposición de esta acción.

¹⁰ JEDLICKA: ob. cit., p. 224.

¹¹ BAUMEISTER TOLEDO: ob. cit., pp. 145-154.

En claro antagonismo con lo descrito, podría decirse que los detractores de esta teoría ahondan un poco más en los dos tópicos que sirven de cimiento a los defensores de la misma, respondiendo a sus argumentos, de manera tajante, en cuanto a que: i. La obligación que emana del documento exigido por ley para intentar esta acción no es de pagar ni de entregar bienes determinados, por lo que mal podría equipararse al título requerido para los juicios ejecutivos; ii. la pretensión que se busca satisfacer en la primera fase –según la distinción antes mencionada, expuesta por JEDLICKA¹²– no es la propia de un juicio ejecutivo, por los mismos argumentos hilvanados respecto al documento fundamental; iii. en cuanto a la segunda fase, la satisfacción de la pretensión consecuente de pagar o entregar bienes determinados no se da conforme a lo propio de los juicios ejecutivos, puesto que estará condicionada a que se dicte sentencia firme en ese sentido o la aceptación por parte del demandado de la cuentas por él presentadas.

En conclusión, niegan que el documento fundamental exigido por ley sea equiparable a los requeridos para las vías ejecutivas, así como el hecho de que la pretensión perseguida y el procedimiento establecido sean propios de esta clase de juicios.

Se hace menester ahora enunciar, sobre la base de los distintos argumentos ya expuestos, la posición adoptada en el presente trabajo, para lo cual se han de someter a juicio estas afirmaciones; así como otras circunstancias sobre el juicio de rendición de cuentas, que pudieran resultar relevantes para tan borrascoso propósito.

En primer lugar, ha de hacerse referencia al documento auténtico que el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil vigente¹³ impone como requisito fundamental para la admisibilidad de la acción. Es controvertido el carácter de título ejecutivo que dicho instrumento puede o no ostentar, por lo que resulta imperioso un análisis detallado de esta figura, que conceda vislumbrar su verdadera naturaleza.

¹² JEDLICKA: ob. cit., pp. 208-210.

¹³ *Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4209 extraordinario, de 18-09-90.

Respecto a este requisito, CALVO BACA ha referido que auténtico «... es aquel documento que ha sido otorgado con las solemnidades requeridas por la ley (...) conforme al artículo 1357 del Código Civil...», agregando que el documento privado podrá adquirir también este carácter, siempre y cuando sea reconocido por las partes, pero ostentará este únicamente frente a quienes lo han suscrito, sus herederos y causahabientes¹⁴.

En este sentido, ha de comprenderse entonces este instrumento como asimilable al documento público, pero sin que por ello se vea agotado completamente con este.

Por su lado, BAUMEISTER TOLEDO, aunque –como se indicó anteriormente– reniega que el documento fundamental del juicio de cuentas sea equiparable al requerido para las vías ejecutivas, posteriormente afirma el autor que «esa prueba auténtica exigida por la ley, hace las veces del título ejecutivo que se requiere en procedimientos típicos de esta naturaleza»¹⁵.

Agrega, al desarrollar sus consideraciones sobre este instrumento, que el mismo debe ser un acto de parte que contenga una autodeclaración de certeza, que divide en dos supuestos: cuando se obtiene aceptación de la obligación en cuestión, por parte del demandado, o cuando se trata de un documento presentado ante un funcionario que dé fecha cierta y carácter indubitable a las declaraciones que contenga¹⁶.

JEDLICKA, al respecto, considera pertinente seguir la línea argumentativa de Leo ROSENBERG, al considerar que ese requisito de autenticidad al que ya se ha hecho referencia se refiere a la «... demostración de su veracidad con base en la confirmación de su autoría...». Partiendo de ello, interpreta el autor la

¹⁴ CALVO BACA, Emilio: *Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Comentado y concordado*. Ediciones Libra. Caracas, 2015, p. 686.

¹⁵ BAUMEISTER TOLEDO, Alberto: «Anotaciones sobre el juicio ejecutivo de rendición de cuentas en el Código de Procedimiento Civil venezolano (segunda parte)». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 55. UCAB. Caracas, 1999, pp. 143-148.

¹⁶ Ídem.

disposición contenida en el ya mencionado artículo 673, de una forma considerablemente más amplia que la antes expuesta, al afirmar que la obligación de rendir cuentas podría acreditarse por cualesquiera de los medios de prueba legalmente permitidos, quedando sometida al tribunal, según su sana crítica, la valoración sobre si los elementos promovidos ostentan o no ese carácter de auténticos¹⁷.

Ahora, afirma BREWER-CARIAS que es auténtico aquel «... acto que *firman est certam*, esto es, cuya certeza legal se conoce y se sabe que emana de la persona a quien se atribuye...», aclarando que se limita este carácter a lo extrínseco de la escritura y que puede surgir en el mismo acto en que se realiza la escritura o en uno posterior. Este autor expone al documento público como el auténtico por excelencia, aunque salva que existan instrumentos auténticos distintos a este último¹⁸.

Por último, DEVIS ECHANDÍA, en la misma tónica que BREWER-CARIAS, reputa como auténtico aquel documento que goce de certeza sobre su origen y autor, independientemente de cuándo haya adquirido ese carácter y de si es consecuencia de un acto público o de un acto privado que posteriormente es autenticado. Insiste este autor en recalcar que no todo documento auténtico es público, y que resulta en un craso yerro confundir ambos conceptos y tenerlos como análogos¹⁹.

De analizar lo hasta ahora expuesto, resulta evidente que hay unas características básicas inherentes al documento auténtico, como lo es el que otorgue certeza respecto a su origen y autor, como bien lo afirma DEVIS ECHANDÍA²⁰.

¹⁷ JEDLICKA: ob. cit., p. 242.

¹⁸ BREWER-CARIAS, Allan R.: «Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o auténtico, documento privado reconocido y autenticado y documento registrado». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 23. UCV. Caracas, 1962, pp. 350-352.

¹⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*. T. II. Victor P. de Zavalía. Buenos Aires, s/f, pp. 540-542.

²⁰ Ídem.

Además de ello, es aceptado, también, el que dicho documento pueda adquirir ese revestimiento de auténtico tanto al momento de su formación como posteriormente.

Como es observable, no se reniega sobre estas características, por lo que se pueden dar por ciertas, como en efecto se dan en el presente trabajo. Ahora, algo que sí resulta controvertido es cuán amplio se puede considerar el término «documento auténtico» que se introduce en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; si debe entenderse como el documento escrito que se revista de tal carácter o si se puede ir más allá, llegando al corolario donde, autores como JEDLICKA, afirman que se puede traducir la mencionada disposición en la permisión de cualquier medio de prueba, siempre que dentro de este se pueda tener certeza respecto a su origen y formación.

Ciertamente, el artículo en cuestión no impone más límites al documento fundamental exigido que el hecho de que este sea auténtico. Por lo que sería factible afirmar que es legalmente correcta la interpretación que se da de dicho requisito, en cuanto a que no es una *conditio sine qua non* el que dicha prueba conste por escrito.

Lo que no se aprecia tan viable es el aseverar que cualquier medio de prueba será válido para la admisibilidad de una acción por rendición de cuentas, pues, conforme a lo hasta ahora desarrollado, este deberá cumplir con unas características muy específicas para su pertinencia.

Así, resulta pertinente reflexionar respecto a cuál fue la intención del legislador al preceptuar, en el Código de Procedimiento Civil, lo pertinente al juicio de cuentas, dentro del título II de su libro cuarto, denominado «De los juicios ejecutivos».

Teniendo todo lo expuesto en consideración, aunque sin que por ello se adelante un juicio final sobre la naturaleza jurídica del procedimiento por rendición de cuentas, se hace imperioso reconocer que el documento auténtico como requisito fundamental para la admisión de la acción guarda magna

asimilabilidad con los títulos ejecutivos propiamente dichos. Ello se deriva principalmente de tres cuestiones.

La primera, el carácter sumario del juicio de cuentas, cuyo apremio resulta evidentemente ser la intención del legislador, al disponer su regulación dentro de las vías ejecutivas, así como deriva, además, de la propia forma en que se ha normado esta institución.

En segundo lugar, resulta menester concluir, después de una detenida introspección, que no puede afirmarse como característica inherente y excluyente de los títulos ejecutivos, el que de ellos derive una obligación de pagar o de entregar un bien; lo que reclama la naturaleza propia de estos títulos es que de ellos derive una obligación explícita y directa, que no deje lugar a dudas, y además exigible, sin que deba por ello agregársele apelativo alguno al mencionado imperativo.

Finalmente, en concordancia con el párrafo anterior, es evidente, a efectos del presente trabajo, que, del documento fundamental de la acción por cuentas, debe emanar de modo auténtico la obligación de rendir balances por parte del accionado.

En este sentido, se observa que es requerido el que emane de dicho instrumento una imposición, en este caso de hacer, que es exigible para el momento de incoar la demanda; es decir, se debe tratar de un medio de prueba revestido de ejecutividad por sí mismo, solo que no contendrá una obligación de pagar o entregar algún bien, pues es justamente el fin último de este juicio el que se determine si tal constricción existiría, sin que por ello se excluya –hemos de insistir– que el título en abstracción, del cual emana la obligación de rendir cuentas, sea ejecutivo por sí mismo, pues esta y la eventual imposición de dar son perfectamente separables entre sí dentro del procedimiento estudiado.

En este sentido, existe, en nuestra consideración, un primer título ejecutivo en el que se impone la obligación de rendir cuentas y, posteriormente, podrá

haber un segundo instrumento ejecutivo, esta vez judicial, que impondría una obligación de pagar o restituir determinados bienes; posibilidad que estará supeditada a la fortuna de los balances en cuestión y a la decisión del juzgador.

Ahora, se produce la necesidad de desentrañar el segundo punto controvertido en cuanto a la naturaleza del juicio de cuentas. Se trata de si es realmente la pretensión inherente a él, una pertinente para una vía ejecutiva o, si por el contrario, su satisfacción depende de factores externos a los propios de este tipo de procedimientos, como han afirmado algunos de los autores anteriormente mencionados.

En este sentido, pareciera poco apetecible la afirmación realizada por algunos autores respecto a que las cuentas por sí solas no tienen carácter ejecutivo, sino que dependen del reconocimiento del demandado o de la sentencia definitivamente firme para ser ejecutadas, y que, como consecuencia de ello, no conciben el juicio de cuentas dentro de los procedimientos ejecutivos.

Esta inexactitud no derivaría de la proposición en sí, sino de considerar que la pretensión principal dentro de este procedimiento es la de recibir un pago o bien determinado, la cual, efectivamente, sí está supeditada al cumplimiento de los supuestos mencionados, excluyendo consecuentemente la posibilidad de comprenderla, en este sentido, como incoable dentro de los juicios de carácter ejecutivo.

Por el contrario, se adopta como opinión en este trabajo el que la pretensión antes mencionada, referente a un eventual pago o restitución, tiene un carácter secundario y eventual, por ende, no es el principal fin que se persigue en el procedimiento de cuentas. Esto pues, entendemos, que al momento de accionar, el sujeto no conoce, en principio, los montos positivos o negativos que puedan desprenderse de la gestión de la contraparte, por lo que mal puede pretender, como requerimiento principal, el que se le entregue una cantidad de dinero o un determinado bien.

Al respecto, expone CALVO BACA, en sus comentarios al artículo 673, que «la finalidad del juicio de cuentas, es obtener de la persona que por cualquier causa haya administrado o hubiere estado encargada de bienes ajenos, un informe sobre su actuación...» y agrega, acto seguido, que esto persigue el que «... aparezca claramente si hubo ganancias, *reliquat*; o pérdidas, déficit...»²¹.

Entonces, se distingue como pretensión principal el que el accionado rinda las cuentas a las que está obligado, para que se determine, así, si de ellas se desprende algún activo que pueda ser reclamado o, por el contrario, se evidencie que los pasivos fueron iguales o superiores, no quedando monto o bien alguno que le pueda ser requerido.

La pretensión del juicio por rendición de cuentas es que el accionante adquiera certeza sobre la gestión del accionado, pudiendo derivarse de ello el derecho del demandante a reclamar un pago o la entrega de un bien en una fase posterior, pero sin que ello sea consecuencia necesaria del procedimiento, sino un eventual resultado.

Esta pretensión de que las cuentas sean rendidas –analógicamente a otras que se pueden observar en los juicios ejecutivos– puede hacerse valer con la mera presentación del documento auténtico donde se evidencie de manera cierta la consecuente obligación, por lo que resulta inequívoco afirmar su característica ejecutividad.

Contra ello, se ha alegado que, en caso de que el intimado no comparezca en el lapso de emplazamiento, no prevé la Ley una posibilidad de ejecutar forzosamente la obligación, algo típico de los juicios ejecutivos²². Al respecto, ha de aclararse que ello claramente se desprende de la imposibilidad material de efectuar tal acto, pues de la naturaleza de la obligación de rendir cuentas dimana una manifiesta inviabilidad de ordenar su cumplimiento de forma coercitiva, ya que no podría tomarse a la persona por las manos y constreñirla a componer las cuentas exigidas. Es por ello que el legislador se vio en

²¹ CALVO BACA: ob. cit., p. 685.

²² JEDLICKA: ob. cit., pp. 218 y 219.

la necesidad de establecer una consecuencia distinta para estos supuestos, sin que ello signifique una radical exclusión de la pretensión y el procedimiento de cuentas de aquellos de carácter ejecutivo.

Del minucioso análisis que ha sido desarrollado en el presente trabajo, cabe concluir, indubitadamente, la pertinencia de enmarcar el juicio de cuentas dentro de los procedimientos ejecutivos. Ello pues, salvo nimias particularidades, ostenta estas las características inherentes a esta clasificación, esto partiendo del criterio adoptado en esta investigación, luego de un sopesado estudio de las distintas posturas enunciadas.

1.3. Definición

Una definición bastante básica de este juicio sería la de aquel procedimiento mediante el cual el accionante pretende, por vía jurisdiccional, que se haga cumplir al accionado con su obligación de rendir cuentas, indiferentemente del origen de dicha imposición. Partiendo de ello, se hallan algunas características inherentes a esta institución que bien complementan lo expuesto.

Principalmente, que –como ya se concluyó en el apartado anterior– se trata de un procedimiento de carácter ejecutivo, por lo que, en principio, no es controvertido el objeto de este, entendido como la obligación de producir las cuentas no rendidas, sino que –salvo oposición pertinente del accionado– en el juicio se ejecutará jurisdiccionalmente la imposición contenida en un título que por sus características inherentes se tendrá por cierto.

En segundo lugar, se ha de considerar –aunque no vaya a ser desarrollada en profundidad–, que el capítulo referente al juicio de cuentas contempla una segunda fase, donde, una vez rendidas las cuentas, y solo en el caso de dimanar de ellas algún crédito disponible como resultado, puede el accionante reclamar el pago de dicho monto o la entrega de determinados bienes, según sea el caso en específico; siendo esta una consecuencia secundaria y eventual de esta institución.

Además de ello, ha de tenerse en consideración la definición propia del objeto principal del procedimiento al que se hace referencia, la rendición de cuentas. Siguiendo el planteamiento de FEO, esta es la obligación que tiene todo el que ha administrado la fortuna o bienes de otro, de producir balances sobre dicha gestión, al menos que haya sido exceptuado de ellos expresamente en los casos que la ley así lo permita²³.

En la misma tónica, ya en su momento, BORJAS, citando a DALLOZ, afirmaba: «Toda administración, en efecto, de intereses ajenos obliga al administrador a rendir cuentas, presentando en el balance que arrojen el debe y el haber, el *reliquat* [saldo favorable] (...) o el *deficit* [saldo adverso] (...)»²⁴ según sea el caso.

Teniendo en consideración las precisiones expuestas, podría entonces esbozarse una definición más completa para esta institución, en los siguientes términos:

El juicio de rendición de cuentas es aquel procedimiento ejecutivo, característicamente sumario, conforme al cual el accionante –titular del derecho a que le sean rendidas las cuentas– pretende que se intime jurisdiccionalmente al accionado –sobre quien recae la consecuente obligación– para que presente los referidos balances, en los términos que se lo imponga el título ejecutivo, producido como documento fundamental de la acción; habilitándose además, al demandante, en caso de que estos arrojen un saldo favorable (*reliquat*), a reclamar el pago de este, así como la entrega de los bienes que se hayan dejado en su administración, según sea el caso.

1.4. Características

De lo que se ha ido esbozando hasta el momento, es posible extraer los elementos característicos o inherentes del objeto de estudio de este trabajo, resumidos en los siguientes:

²³ Citado en CALVO BACA: ob. cit., p. 674.

²⁴ BORJAS: ob. cit., p. 41.

i. Se trata de un juicio de naturaleza ejecutiva, como ya fue ampliamente desarrollado; ii. por su naturaleza, es un juicio idealmente sumario²⁵; iii. el carácter de la pretensión principal que mediante él se tramita, es igualmente ejecutivo, y iv. se podría decir que es un juicio ejecutivo *sui generis* en dos sentidos: a. la obligación que a través de él se pretende ejecutar, no es susceptible de ser ejecutada de manera forzosa debido a su naturaleza y b. dentro del capítulo del juicio de cuentas se regula una segunda fase donde, eventualmente, se lleva a cabo otro procedimiento ejecutivo, cuando el producto de los balances es un título ejecutivo contra el accionado, por el saldo positivo que estos arrojen.

2. La acción por rendición de cuentas

2.1. Requisitos formales

Lo primero a tener en cuenta –aunque pueda resultar evidente, pero no deja de ser didáctico mencionarlo– es que el libelo de demanda, mediante el cual se pretenda ejercer la acción por rendición de cuentas, deberá satisfacer correctamente los requisitos formales, dispuestos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, a fines de que la misma pueda ser considerada como admisible por el tribunal de la causa.

Ahora, la particularidad, en cuanto a la acción analizada en este aparte, se desprende de otra regulación que impone unos requisitos extraordinarios para su admisibilidad. Así, dispone el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, dentro del capítulo referente al juicio de cuentas, en el título dedicado a los procedimientos ejecutivos, lo siguiente:

Artículo 673.- Cuando se demanden cuentas al tutor, curador, socio, administrador, apoderado o encargado de intereses ajenos, y el demandante

²⁵ Se introduce el adverbio «idealmente» porque, como comenta DUBUC: ob. cit., pp. 296 y 297, en la práctica, la permisibilidad de la regulación de los juicios ejecutivos en el Código adjetivo ocasiona que el accionado se vea en la posibilidad de transformarlo en un procedimiento de cognición amplia con una perjudicial ligereza; lo que ha desdibujado en gran medida el carácter sumario de estos, dilatándolos injustificadamente.

acredite de un modo auténtico la obligación que tiene el demandado de rendirlas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que deben comprender, el juez ordenará la intimación del demandado para que las presente en el plazo de veinte días, siguiente a la intimación...

De lo anterior se desprende que en el libelo de demanda se deben precisar ciertos elementos determinantes para que transite por buen cauce. Al respecto, advierte ÁLVAREZ que este escrito, desde un punto de vista técnico-jurídico, es uno de los más delicados en cuanto a preparación, ya que debe contener elementos suficientes para que de él resulten esclarecidas dos situaciones: la obligación del demandado de rendir cuentas, con todas las precisiones que *infra* se expondrán; y la eventual obligación de pagar o entregar determinado bien, si como resultado de las estimaciones contables que realice el demandante, este considera que de las cuentas rendidas surgirá un saldo disponible para ser reclamado²⁶.

Así, parece pertinente enunciar, en este apartado, lo que en el presente trabajo se consideran como elementos esenciales que deben producirse en el libelo de demanda en cuestión, teniendo como fundamentación lo dispuesto por autores como ÁLVAREZ²⁷ y DUBUC²⁸, más una que otra consideración personal respecto a estos. Se procede, entonces, a exponer estos en los siguientes términos:

- i. Se debe determinar claramente la fuente de donde emana la obligación del demandado de rendir cuentas ante al accionante; lo cual, además, deberá ser acreditado por documento auténtico, como ya se ha venido advirtiendo en diversas oportunidades.
- ii. Además de la obligación, debe determinarse de manera específica –como expresamente lo exige el Código de Procedimiento Civil– el período de tiempo²⁹ respecto al cual las cuentas deben ser rendidas,

²⁶ ÁLVAREZ: ob. cit., p. 291.

²⁷ *Ibíd.*, pp. 291 y 292.

²⁸ DUBUC: ob. cit., pp. 303-305.

²⁹ Al respecto, DUBUC, citando a otro autor, ha advertido que pueden presentarse casos donde las cuentas no estén supeditadas necesariamente a un lapso de tiempo, sino

así como el negocio o los negocios jurídicos que dentro de ellas se deben comprender.

iii. Debe ofrecer, además, el accionante, dentro de sus posibilidades, un estudio contable de lo que sería su propia versión de las cuentas; pues es consecuencia de la contumacia del demandado el que se tengan por ciertos sus alegatos en el libelo, respecto a los cuales deberá el juez atenerse para decidir sobre el eventual pago o restitución de bienes reclamado por el actor, como bien lo dispone el artículo 677 del Código.

iv. Si a la pretensión de que las cuentas sean rendidas se acumula el que sea pagado el saldo positivo que derive de ellas, deberá realizarse una aproximación del monto que comprendería esa obligación, el cual servirá además para la estimación de la demanda requerida por ley.

v. En caso de que, por otro lado, lo que se pretenda sea la devolución de bienes, deberá realizarse una descripción detallada de estos, así como acompañarse los instrumentos pertinentes que demuestren la propiedad del accionante —o las facultades de administración que tenga sobre ellos, pues pueden no coincidir propietario y demandante— y la puesta en posesión de ellos al accionado.

vi. Por último, aunque pueda resultar evidente, se debe solicitar expresamente que el demandado cumpla con su obligación de presentar balances de su gestión, en el tiempo, y de los negocios ya determinados con anterioridad en el libelo; además, requerir que, de no presentarlos y tenerse por cierto lo alegado en el escrito de demanda, se le condene por el pago del monto adeudado por concepto del eventual saldo positivo de las cuentas, así como la devolución de los bienes determinados.

No pretende este apartado declararse una guía irrefutable sobre cómo debe presentarse una acción por rendición de cuentas, pues, como bien sabemos los profesionales del Derecho, cada caso es un universo alterno con sus propias particularidades, a las cuales se les deberá prestar siempre máxima

a la realización de determinados negocios; en estos casos tal requisito podría ser omitido (ob. cit., p. 303, nota 24).

atención. Al contrario, pretende ser un ejercicio didáctico para los juristas en formación o ajenos al área, quienes podrán tomarlo como punto de referencia o de inicio.

Además, se ha de insistir en la máxima del litigante por todos conocida: solo se debe alegar lo que se esté en capacidad de probar. Algo que se hace imperioso tener en consideración al momento de redactar una acción de estas características; sobre todo porque la prueba irrefutable de todos esos argumentos deberá producirse junto al libelo de demanda, como es típico de estos juicios ejecutivos.

2.2. *Documento fundamental de la acción*

La controversia respecto al carácter ejecutivo del documento fundamental, exigido para la admisibilidad de la acción por rendición de cuentas, ya fue suficientemente abordada en temas anteriores³⁰, por lo que se dará por reproducido en el presente apartado; limitándose este a enunciar los postulados ya adelantados entonces, en forma de conclusiones, sobre cómo debe interpretarse el requerimiento de que «... el demandante acredite de un modo auténtico la obligación que tiene el demandado...» de rendir las cuentas (artículo 673).

Así, se entenderá entonces como documento auténtico, en el presente trabajo, aquel o aquellos instrumentos en los que se contiene de forma irrefutable la obligación de un sujeto pasivo de rendir cuentas ante un sujeto activo, por las gestiones realizadas por el primero respecto de determinados bienes o negocios jurídicos; emanando de este instrumento, certeza o fe sobre su origen y autores.

Al respecto, se han de realizar breves precisiones para no dejar lugar a dudas en cuanto a las características propias de este título.

En primer lugar, cabría preguntarse si el instrumento objeto de estudio en este apartado está delimitado por ley a ser un documento escrito. Al respecto, como ya se adelantó anteriormente, autores como JEDLIČKA no interpretan la

³⁰ *Vid. supra* 1.2.

disposición contenida en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil de esta forma, sino que halla en ella un sentido mucho más amplio³¹.

Tratando de no incurrir en el error que, como anteriormente se señaló, sería el afirmar que hay en el artículo 673 una cláusula abierta para intentar probar la obligación del demandado de rendir cuentas con cualquier medio de prueba al que tenga acceso, sí arriesgamos la opinión de que el acervo probatorio permitido por dicha disposición no se limita estrictamente a la presentación de un documento escrito; sino que, por el contrario, podrán introducirse distintos instrumentos si, y solo si, de ellos emana irrefutablemente certeza legal sobre su contenido extrínseco y autores.

Así, podrá el accionante acompañar como instrumento fundamental de la demanda cualquier medio de prueba que resulte idóneo para demostrar fehacientemente la obligación en cuestión y su alcance³².

Como límite a lo anterior, se deberá observar el que estos instrumentos, a ser consignados junto al libelo de demanda, deberán valerse por sí mismos para producir la certeza que se exige en el artículo 673, pues el juez lo deberá considerar prueba irrefutable de los alegatos por el accionante, esgrimidos para proceder a admitir la acción y darle el trámite correspondiente.

Entonces, deberá ser capaz dicho medio de producir autónomamente, para el juzgador, quien lo valorará conforme a la sana crítica, la convicción de que el demandado efectivamente debe rendir cuentas conforme a los alegatos del accionante.

Se deberá tomar en cuenta, también, que dicha autenticidad no tiene, necesariamente, que ser adquirida desde la formación del instrumento en cuestión,

³¹ JEDLICKA: ob. cit., p. 242.

³² Hay algunos instrumentos con los que esto tendrá mayor facilidad que con otros. El ejemplo perfecto son los «mensajes de datos», donde podría producirse tal certeza al utilizar mecanismos como la firma electrónica que contempla el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 37 148, de 28-02-01.

sino que puede ello tener lugar en cualquier momento entre su génesis y la interposición de la acción ante el tribunal competente, sin que eso altere su cabal cumplimiento al requisito dispuesto en el ya recurrentemente mencionado artículo 673.

Se ha de recalcar, en este punto, que no debe por ello confundirse la naturaleza jurídica del documento fundamental en cuestión. Como ya fue adelantado anteriormente, este cumple con las características propias de un título ejecutivo; lo que hace el juez es estudiar, de manera sucinta, que efectivamente el instrumento consignado satisface estos requerimientos; esto contrario a la perspectiva de algunos autores que consideran que es el reconocimiento del tribunal, mediante este procedimiento, el que reviste de índole ejecutiva al medio en cuestión.

Para finalizar el presente apartado, resulta pertinente traer a colación lo que ha expresado la Sala de Casación Civil respecto a la carga probatoria que debe revestir lo que se presente como documento fundamental de la demanda, especialmente en los casos en que no media un contrato expreso o una disposición legal de donde indiscutiblemente se deduzca esta obligación:

Por ello, en los casos en los que expresamente no se haya dispuesto por voluntad de las partes o bien por voluntad del legislador la obligación de rendir cuentas de su gestión, es preciso que antes de ello, se demuestre de forma inequívoca, la cualidad de administrador o gestor. En caso que tales funciones no hayan sido estipuladas a través de un contrato debidamente suscrito por las partes, basta con que el actor demuestre de manera indiscutible las gestiones que en calidad de «encargado de intereses ajenos» llevó a cabo la persona a quien se le soliciten tales cuentas.

De modo que, es forzoso que quede acreditada de manera auténtica la cualidad del demandado llamado al proceso para que rinda cuentas y, subsiguientemente que no solo éste ostenta tal condición sino que además no está exceptuado de cumplir con tal obligación³³.

³³ TSJ/SCC, sent. N.º 145, de 08-04-13.

2.3. Legitimación

2.3.1. Legitimación activa

Para esgrimir argumentos sobre quién puede ejercer legítimamente la acción por rendición de cuentas, hemos de adentrarnos un poco –aunque por su carácter sustantivo no es algo que se vaya a desarrollar vastamente en el presente trabajo– en la definición de la obligación de rendir cuentas, propiamente dicha.

BORJAS, luego de citar a DALLOZ –quien, en un sentido lato, indica que es aquella justificación que se realiza de toda operación de la que una persona se haya encargado–, dispone una definición más precisa de lo que podemos entender por cuentas. El autor las define como «... el estado de los productos y de los gastos de los bienes que alguien ha administrado»³⁴.

Se aprecia oportuno agregar que, como bien dispuso BAUMEISTER TOLEDO, la obligación de rendir cuentas no surge necesariamente de la simple asunción de una obligación de hacer, puesto que será necesario el que «... en efecto se hayan entregado o recibido bienes (dineros u objetos) con y para un destino específico...», de donde pueda surgir la obligación de devolver al gestionado, eventualmente, bienes o saldos favorables³⁵.

Este es el objeto de la obligación que se pretende hacer cumplir mediante el procedimiento por rendición de cuentas; ya sea que la misma tenga fuente en la ley, contractual o extracontractual.

Así, será legitimado para intentar la acción objeto de este estudio, el acreedor de la obligación *in commento*; aquel que tenga derecho a examinar las cuentas o que estas se rindan ante él³⁶.

³⁴ BORJAS: ob. cit., p. 41.

³⁵ BAUMEISTER TOLEDO: ob. cit. (primera parte), p. 131.

³⁶ *Vid. infra*, donde se va desde la premisa general ya establecida hasta los casos específicos que más comúnmente se precisan en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe, en esta instancia, preguntarse lo que ocurrirá en los casos en que el sujeto que encarga la gestión –y, por tanto, acreedor del derecho a que se le rindan cuentas– no es el mismo sujeto propietario de lo gestionado, como en efecto podría ocurrir.

En el presente trabajo, ante esta interrogante, se sostiene la postura según la cual el carácter de propietario y acreedor del derecho a revisar las cuentas no tienen que coincidir excluyentemente. En efecto, podría una persona distinta a la titular de la propiedad de los bienes que se encarguen en gestión ser el legitimado para ejercer la presente acción.

Ahora, en caso de ser el propietario distinto al sujeto acreedor de la obligación referida, ¿podrá el titular de la propiedad exigir las cuentas ante el sujeto obligado a presentarlas? ¿o, por el contrario, se reserva dicha facultad a quien expresamente tiene el derecho a exigir las?

En esta situación –considerablemente menos desarrollada por la doctrina que la anterior–, es la opinión de este trabajo que no puede negarse el derecho de quien ostenta la propiedad de un bien, a exigir que se le presenten balances respecto a quien lo está gestionando, siempre que el gestor esté realmente obligado a rendir dichas cuentas. Una interpretación distinta a esta, produciría un verdadero agravio al derecho a la propiedad; uno que, considerando su carácter de derecho humano, no debería ser aceptado.

Ahora, lo que cabría evaluar es en qué situación podría esto suceder. Este caso, solo pareciera posible a efectos legales, cuando el titular de la propiedad (A) le encarga la gestión del bien o patrimonio a un sujeto (B), y este segundo a su vez delega dicha gestión a un tercero (C).

Siendo de esta manera, aparece como solución más lógica y conforme a la ley, el que (A) tenga derecho a exigir la presentación de cuentas por parte de (B); mientras (B) será el legitimado para solicitar lo propio ante (C), por ser con (B) con quien contrae la obligación de rendir balances. Esto sin negar la

posibilidad de que (A), subrogándose en el derecho de (B), pueda excepcionalmente accionar directamente contra (C)³⁷.

Por supuesto, esto deberá evaluarse muy cuidadosamente en cada caso específico, sobre todo teniendo en consideración la multiplicidad de negocios jurídicos de donde puede emanar la obligación de rendir cuentas; así, aunque se pretenda con la anterior doctrina establecer un principio que pueda aplicarse uniformemente a la mayoría de situaciones posibles, no deberá tenerse jamás como irrefutable para todos los casos que se presenten.

2.3.2. Legitimación pasiva

Respecto a la legitimación pasiva, entendida como quién puede fungir legalmente, en carácter de demandado, en el procedimiento de rendición de cuentas, se aprecia un acuerdo unánime en la doctrina respecto a que esta recaerá, en principio, sobre cualquiera «que hubiere estado encargado de intereses ajenos puesto que éste sería un mandatario y como tal, pesaría sobre él la obligación de dar cuenta de sus operaciones conforme lo preceptúa el artículo 1694 del Código Civil»³⁸.

En el presente, nos adherimos a la postura expuesta. Como ya se adelantó en segmentos anteriores, cualquier persona que haya recibido determinados bienes o montos de dinero para su gestión, estará obligado posteriormente a presentar balances sobre lo realizado, estando el acreedor de dicha obligación facultado a exigirlos, aun jurisdiccionalmente, mediante la acción objeto de este estudio. Esto, siempre que no se exima expresamente al sujeto pasivo del imperativo de rendir dichas cuentas, lo que será totalmente factible en

³⁷ Esto se formula teniendo en consideración que (B) sigue siendo gestor también de la propiedad en cuestión, puesto que, si se diera una sustitución total en el mandato, donde (B) quedara totalmente libre de cualquier facultad u obligación, sería (A) el titular del derecho a exigir cuentas, primero ante (B) por el período por él gestionado y luego ante (C) por el que este realice la gestión. Para llegar a dicha conclusión se toma en cuenta que en este caso no está surgiendo un segundo negocio jurídico entre (B) y (C), sino que (C) está sustituyendo a (B) como sujeto pasivo del ya existente.

³⁸ CALVO BACA: ob. cit., p. 686.

cualquier caso que la ley no lo prohíba textualmente, o donde no se entienda que, por la naturaleza o materia en que la gestión sea prestada, esté excluida implícitamente dicha posibilidad.

En nuestra opinión, dicha exención podrá realizarse, de acuerdo a la autonomía de la voluntad, en cualquier momento; desde antes de iniciada la gestión hasta después de concluida, siendo posible incluso en cualquier instancia del juicio de cuentas, teniendo por única limitante la mencionada en el párrafo anterior.

2.3.3. Legitimación en casos comunes de rendición de cuentas

Persiguiendo el fin de ser lo más pedagógico posible, corresponde en el presente segmento realizar una somera síntesis de las situaciones donde más comúnmente se puede dar un caso de rendición de cuentas, indicando en ellos quiénes serían, en tales hechos o negocios, el sujeto activo y pasivo de la obligación de presentar balances sobre la gestión realizada.

Sin embargo, antes de pasar a describir las referidas situaciones, parece pertinente aclarar el carácter de enunciativo del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; ya que considerar que los casos allí previstos son de *numerus clausus*, excluiría un sin fin de negocios jurídicos que también podrían conllevar la obligación de rendir cuentas. Al respecto, CALVO BACA, concluye, luego de citar a FEO, que, a la enumeración dispuesta por la ley, «... puede agregarse a cualquiera que hubiere estado encargado de intereses ajenos...», ya que todos ellos revestirían el carácter de mandatarios, en un sentido general, subsumiéndose así en la obligación de rendir cuentas establecida en el artículo 1694 del Código Civil³⁹.

Esta tesis ha sido adoptada incluso por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual, en distintas decisiones, ha reiterado lo siguiente:

En cuanto a las personas que pueden ser legitimados pasivos en el juicio de cuentas, la enumeración contenida en el artículo 673 del Código de

³⁹ *Ibíd.*, p. 674.

Procedimiento Civil es de carácter enunciativo y no taxativo; en razón de ello, pueden ser legitimados pasivos el tutor, el socio, el administrador, el apoderado, el encargado de intereses ajenos, los herederos que tengan la posesión provisional de los bienes del declarado ausente, el albacea testamentario, los padres que ejercen la patria potestad, el curador de la herencia yacente, los gestores de negocios, el depositario, el síndico de la quiebra, los copartícipes que hayan administrado la herencia durante la comunidad; y, en general, todos los otros casos en los que se trate de la administración de bienes de otro⁴⁰.

Superado lo referente a este particular, pasaremos ahora a realizar la referida síntesis, sobre las diversas situaciones donde la obligación de rendir cuentas puede estar presente.

i. Mandatario: Es el sentido más dilatado de gestor de asuntos o bienes ajenos, regulado en los artículos 1684 y siguientes del Código Civil vigente en nuestro territorio. Vale mencionar que podrá tratarse de un mandato con poder o sin poder, pero instintivamente el mandante tendrá el derecho de exigir cuentas de las gestiones realizadas. Es en el artículo 1694 *eiusdem* donde se establece, como ya se había mencionado, la obligación general de todo mandatario de dar cuentas de sus operaciones.

ii. Administrador: En sentido amplio, cualquiera que administre bienes o patrimonio ajeno tiene, al menos en principio, la obligación de rendir cuentas ante la persona que le encargó dicha gestión. Entre esos casos se puede nombrar, por ejemplo, al administrador *ad hoc* en medidas innominadas, administrador de herencias, administrador de sociedades irregulares, entre otros.

Existe un caso en el que es menester ahondar un poco más; se trata de la controversia que existe respecto a cuál sería el facultado para recibir –o exigir– las cuentas cuando el obligado a rendirlas es el administrador de una sociedad de comercio.

⁴⁰ TSJ/SCC, sent. N.º 193, de 25-04-03.

Desde incluso antes de entrada en vigencia la Constitución de 1999⁴¹ hasta tres ignominiosas decisiones –dictada la primera por la Sala Constitucional⁴² y luego interpretada esta por dos más de la Sala de Casación Civil, hace poco más de un lustro⁴³– nuestro Tribunal Supremo de Justicia fue tajante en su criterio, según el cual la legitimación para ejercer la acción de rendición de cuentas «en contra de los administradores y su ejercicio corresponde exclusivamente a la asamblea de la sociedad a través del comisario o de personas que nombre especialmente a tal efecto»⁴⁴.

Las mentada decisión de la Sala Constitucional, en una tonalidad bastante populista, comenzó la referida desnaturalización de la legitimación activa en estos procedimientos al declarar parcialmente con lugar un recurso de nulidad interpuesto contra el artículo 291 del Código de Comercio⁴⁵ y modificándolo de manera que quedara facultado cualquier socio de una compañía para acudir a los tribunales de comercio, en caso de fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y comisarios; esto, ha de insistirse, con una argumentación de abundante demagogia respecto al derecho a la igualdad, así como al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva⁴⁶.

A fines de no divagar sobre temas distintos al que atañe este artículo científico, evitaremos ahondar en el asunto del acceso a la justicia de los socios minoritarios, limitándose el presente trabajo a respaldar la postura de distinguidos mercantilistas, quienes consideraban ya garantizado el derecho de

⁴¹ CSJ/SCC, sent. N.º 304, de 10-10-86 (caso Alfonso Hernández Reyes vs. Agustín Expósito González).

⁴² TSJ/SC, sent. N.º 585, de 12-05-15.

⁴³ TSJ/SCC, sents. N.ºs 162, de 11-03-16; y 853, de 07-12-16.

⁴⁴ TSJ/SCC, sent. N.º 151, de 30-03-09.

⁴⁵ «Artículo 291.- Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al tribunal de comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden», Código de Comercio, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 475 extraordinario, de 21-12-55.

⁴⁶ TSJ/SC, sent. N.º 585, citada *supra*.

estos accionistas a controlar las actividades de la sociedad con los mecanismos establecidos en el Código de Comercio vigente, por lo que la modificación mencionada fue totalmente justificada.

Retomando ahora el tema central, es necesario traer a colación lo que dispuso la Sala de Casación Civil en interpretación de la decisión anteriormente citada, donde consideró extensible el criterio allí sentado a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Comercio⁴⁷, considerando que «... los socios no pueden quedar desprotegidos frente a supuestas irregularidades en la administración de la empresa»⁴⁸, sentencia esta respecto a la cual nos reservamos, en el presente, nuestras consideraciones sobre su constitucionalidad.

Fundamentada en esta extensibilidad del mentado criterio, la propia Sala de Casación Civil –en lo que podría considerarse la más execrable decisión, de las tres mencionadas– confundió de una forma inexplicable la supresión realizada, por las decisiones anteriores, sobre los requisitos establecidos en los artículos 291 y 310, referidos al porcentaje mínimo que deben ostentar quienes pretendan ejercer las acciones de control que allí se regulan (25 % y 10 %, respectivamente), con una supuesta modificación en la regla general que establece el primer párrafo del artículo 310, al disponer que los administradores responden únicamente ante la asamblea de accionistas, como órgano deliberante y máxima autoridad de la sociedad. Así, termina la Sala Civil, extendiendo el ámbito de aplicación del ya cuestionable criterio, a una materia que poco tenía que ver con el fundamento de lo dictado por la Sala Constitucional; pues, en el juicio de cuentas, no se trata de accionistas mayoritarios o minoritarios en el ejercicio de la acción, sino de la asamblea

⁴⁷ «Artículo 310.- La acción contra los administradores por hechos que sean responsables compete a la asamblea, que la ejerce por medio de los comisarios o de personas que nombre especialmente al efecto. Todo accionista tiene, sin embargo, el derecho de denunciar a los comisarios los hechos de los administradores que crea censurables, y los comisarios deben hacer constar que han recibido la denuncia, en su informe a la asamblea. Cuando la denuncia sea hecha por un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital social, deben los comisarios informar sobre los hechos denunciados».

⁴⁸ TSJ/SCC, sent. N.º 162, citada *supra*.

como órgano societario, totalmente distinguible, como un todo, de los socios que la conforman⁴⁹.

Es nuestra postura que dicho criterio debe ser abandonado, pues no tiene un fundamento lógico ni legal lo suficientemente sólido para aplicarse a todos los casos análogos que se presenten ante los tribunales de la República.

Por el contrario, debe prevalecer el criterio que venía aplicándose, y entender así, como único legitimado activo para exigir cuentas, a lo largo de la existencia de la sociedad, a la asamblea de socios; siendo la única excepción el que la misma se encuentre en liquidación, caso en el cual serán los liquidadores los facultados para recibir las cuentas por parte de los ahora exadministradores.

En favor de tal criterio se ha pronunciado la más célebre doctrina mercantilista, autores como MORLES HERNÁNDEZ, quien comenta que «la acción “compete a la asamblea” (artículo 310 del Código de Comercio), es decir, requiere una deliberación y una decisión válida de este órgano (...) En nuestro ordenamiento jurídico, los accionistas, no pueden, individualmente, ejercer acción contra los administradores...»⁵⁰. O como GOLDSCHMIDT, para quien «el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores compete a la asamblea que la ejerce por medio de los comisarios o de personas que nombre especialmente al efecto»⁵¹.

iii. Liquidadores: En estos casos habría que distinguir en relación con las regulaciones del Código Civil y las del Código de Comercio al respecto, que aplicarán dependiendo de si se trata de una sociedad de carácter civil o mercantil, claro está.

⁴⁹ TSJ/SCC, sent. N.º 853, citada *supra*.

⁵⁰ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: *Curso de Derecho Mercantil*. T. II. UCAB. Caracas, 2017, pp. 422-426.

⁵¹ GOLDSCHMIDT, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil*. Ediar Venezolana. Caracas, 1979, pp. 317-319.

En el caso de las sociedades civiles, se regirá la liquidación por lo previsto en los artículos 1680 y siguientes del Código Civil, donde se regulan las reglas concernientes a la partición de herencia y a la liquidación de sociedades. Estas normas disponen el que la liquidación se realice por todos los socios, por un liquidador nombrado por unanimidad o, en caso de desacuerdo, por uno designado por el juez competente.

Por otra parte, en el artículo 348 del Código de Comercio, se disponen distintas regulaciones según el tipo de sociedad que se vaya a disolver. En caso de las compañías en nombre colectivo o comanditas, podrán continuar, salvo contradicción, encargándose de la liquidación los administradores de la sociedad. Más, ante la negativa de alguno de los socios, deberán escogerse los liquidadores por reunión de socios o, a falta de acuerdo, por el juez competente. En cambio, en cuanto a las sociedades en comandita por acciones y anónimas, se dispone que estos serán elegidos expresamente en la misma asamblea que resuelva emplear la liquidación.

Claro está que estas regulaciones aplicarán subsidiariamente a los estatutos sociales, en cuanto no se halle regulación en estos sobre algún o ningún aspecto de la forma en que la liquidación ha de realizarse.

En ninguno de los casos se prevé expresamente la obligación que los liquidadores tendrán, en principio, de rendir cuentas sobre las gestiones hechas para la liquidación de la sociedad, sino que esta derivará, directamente, de la naturaleza de la administración que estarán realizando sobre el patrimonio de esta y del principio general según el cual todo mandatario debe rendir cuentas sobre el mandato realizado.

En ambos casos, es criterio adoptado en el presente trabajo el que pueda cualquier socio exigir, legítimamente, que se le presenten las referidas cuentas por parte de los liquidadores.

iv. Curador: Esta figura puede encontrarse en distintas disposiciones del Código Civil, donde cumple un papel de coadyuvante en la administración de

un patrimonio –como es el caso del menor de edad emancipado o al que se instituye heredero–, o de administrador *per se* –función que ocupa en el caso de herencia yacente–.

En general, está el curador obligado a rendir cuentas de su gestión en todos los casos; aunque nada obsta que se pueda eximir de dicha obligación en ciertos casos, especialmente en el de la herencia, legado o donación en favor de un menor o entredicho, donde el artículo 311 del Código Civil lo permite expresamente.

v. Tutor: En los artículos 376 y siguientes del Código Civil⁵² se dispone todo lo relativo a la rendición de cuentas sobre la tutela ejercida, tratándose así este caso de una obligación legal. En este particular, el legitimado pasivo será aquel que haya ejercido la tutela; el activo será el próximo tutor, en caso de que esta cese antes de que el menor de edad adquiera la mayoría, o el propio tutelado, en caso de cumplir la mayoría de edad o de emanciparse. Es opinión del presente trabajo que dicha obligación deberá entenderse extendida también al protutor.

vi. Condominio: Establece ÁLVAREZ, respecto a esta figura, encontrando justificación en los artículos 761 y 762 del Código Civil, que «el administrador de la cosa común, sin oposición de los demás, se presume mandatario de éstos, por lo que debe prestar cuentas»⁵³. En este caso, sería facultado para exigir la rendición de cuentas, cualquier otro propietario de la comunidad, ya sea que actúe por separado o en conjunto con el resto de comuneros.

vii. Sociedad conyugal y concubinato: En ambos casos –como lo ha afirmado la Sala Constitucional desde hace ya más de una década⁵⁴–, existe una comunidad de bienes, que se rige, debido a la equiparación que realiza el artículo 77 de la Constitución sobre la unión estable de hecho y el matrimonio, por las normas del régimen patrimonial matrimonial.

⁵² Vid. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 2990 extraordinario, de 26-06-82.

⁵³ ÁLVAREZ: ob. cit., pp. 283 y 284.

⁵⁴ Vid. TSJ/SC, sent. N.º 1682, de 15-07-05.

Siendo así, resulta aplicable a ambos casos, el criterio proferido por ÁLVAREZ al exponer que «... solo después de disuelta la sociedad conyugal, puede un cónyuge accionar al otro para exigir la presentación de cuentas»⁵⁵, agregando que es allí, al proceder su liquidación, cuando «puede surgir la necesidad de esclarecer las situaciones relacionadas con la administración de bienes ajenos»⁵⁶.

viii. Síndicos y administradores judiciales: Este caso se puede observar, como ya se mencionó anteriormente, al dictar medidas cautelares innominadas que se traduzcan en el nombramiento de uno o varios administradores que preserven, por ejemplo, el giro común de una sociedad mientras se decide la cuestión principal sometida a los tribunales de la República.

En este caso, la obligación de rendir cuentas se desprende directamente del, ya en varias ocasiones citado, artículo 1694 del Código Civil. En esta ocasión, corresponde la facultad de exigir cuentas tanto al accionante como al sujeto pasivo de la medida innominada, siendo factible, incluso, que lo exija el propio juez, de oficio.

Mismo caso se presenta en cuanto a los síndicos nombrados en el marco de un procedimiento de quiebra, llevado conforme a las disposiciones del Código de Comercio (artículo 977), incluso se les exige a los síndicos definitivos, cuando sean distintos a los provisionales, a exigir cuenta de la administración de estos últimos. En el mismo tenor, establece el artículo 989 *eiusdem* que en todos los casos los síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administración. Además de lo mencionado sobre los síndicos definitivos, la facultad para exigir cuentas, en cualquiera de los casos referidos, correspondería tanto a los acreedores como al fallido, o incluso al juez actuando de oficio.

Además de estos casos, se pueden traer a colación otros, como el de los socios, consorcios, fideicomisos, ventas por consignación, albaceas testamentarios y,

⁵⁵ ÁLVAREZ: ob. cit., p. 284.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 287.

en fin, un sinnúmero de situaciones en que esté de por medio la gestión de patrimonio ajeno; pues, ha de insistirse, lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter meramente enunciativo.

2.4. Competencia

En todo cuanto respecta a la competencia por cuantía y materia, aplican a este procedimiento las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y las dispuestas en leyes especiales.

Ahora, en lo referente a la competencia por el territorio, autores como ÁLVAREZ⁵⁷ y DUBUC⁵⁸ realizan una distinción entre la acción por rendición de cuentas que podría intentarse de forma incidental o accesoría –que pudiera surgir en procedimientos de quiebra, divorcio o cuando mediante medida in-nominada se designa administrador *ad hoc*, entre otros ejemplos– y la acción autónoma por rendición de cuentas que dispone el artículo 673.

Distintos casos contemplan el Código de Procedimiento Civil y otras leyes especiales, en que las partes pueden, por vía incidental, exigir la rendición de cuentas. En estos, como acertadamente comenta DUBUC, «... cada vez que sea necesario pedir rendición de cuentas incidentalmente (...) hay que verificar primero si existe procedimiento especial a seguir...»⁵⁹; a falta de este, se aplica lo establecido en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En todos estos casos, la regla general será que conozca de la incidencia el mismo tribunal que tramita la acción principal, y en caso de intentarse ante un juzgado distinto, aplicarán las normas de conexión establecidas en los artículos 51 y 52 *eiusdem*.

⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 290 y 291.

⁵⁸ DUBUC: *ob. cit.*, pp. 297-300.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 299.

En la segunda circunstancia, en que se tramita la acción por rendición de cuentas de forma autónoma, la regla general sería la dispuesta por el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

Artículo 45.- La demanda de rendición de cuentas de una tutela o de una administración se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se hayan conferido o ejercido la tutela o la administración o ante el tribunal del domicilio, a elección del demandante. Esto sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del artículo 43.

Así, se establecen tres opciones, respecto a las cuales el demandante podrá acudir alternativamente: i. la circunscripción judicial donde se haya conferido la tutela o administración; ii. aquella donde se haya ejercido o esté ejerciendo dicha gestión, o iii. el domicilio del demandado, siempre teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 respecto a los litisconsortes pasivos⁶⁰.

Al respecto, precisa DUBUC que poco importa quién sea el accionante, si es acreedor para que se le presenten las cuentas o el obligado para que se le reciban las cuentas a presentar, pues «de uno u otro modo aquella autoridad [establecida conforme al artículo 45] será competente»⁶¹.

3. Procedimiento

Realizadas ya las pertinentes precisiones sobre distintos conceptos fundamentales que rodean el juicio por rendición de cuentas, corresponde ahora adentrarse plenamente en el procedimiento por el cual se tramita esta acción. Para ello, tomaremos lo dispuesto en el, ya mencionado, artículo 673 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones siguientes, ya que es el aplicable en la gran mayoría de los casos, se trate de acciones autónomas o incidentales.

⁶⁰ «Artículo 43.- (...) La competencia que establece este artículo no excluye la del domicilio, pero, siendo más de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio para que pueda proponerse la demanda ante el tribunal a que ese domicilio corresponda».

⁶¹ DUBUC: ob. cit., p. 298.

3.1. *El acto de intimación*

En la acción por rendición de cuentas que se introduzca ante el tribunal, una vez verificado por el juez el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 340 y 673 del Código de Procedimiento Civil, este «... ordenará la intimación del demandado para que las presente en el plazo de veinte días, siguiente a la intimación».

Cómo bien lo expone JEDLICKA, parafraseando a PINEDA LEÓN, este acto se realiza en la misma forma que la citación prevista en el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil⁶².

Al respecto, cabe precisar, como atinadamente lo hace CALVO BACA, que la intimación y la citación se diferencian solo en el motivo por el cual el tribunal en cuestión emplaza al demandado; así, mientras la citación es una orden de comparecencia para presentarse ante la autoridad, en la hora y día correspondientes, la intimación es «la orden judicial para el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer y que casi siempre lleva implícito un requerimiento, o sea, orden de cumplir una obligación procesal»⁶³.

De esta manera, se comprende que sean aplicables las mismas normas tanto a la citación del juicio ordinario como a la intimación de este procedimiento ejecutivo, pues ambas contienen un llamamiento al tribunal; ya sea para poder defenderse u oponerse o, en todo caso, allanarse a las pretensiones del demandante o cumplir con lo ordenado por la autoridad, según corresponda.

Conforme a ello, se intentará, en primer lugar, la intimación personal; posteriormente, por carteles y, en caso de que no tuvieran éxito ninguna de ellas, se le designará al intimado un defensor *ad litem*.

Una vez verificada la intimación, en los términos ya dispuestos, el lapso de emplazamiento para concurrir al tribunal, ya sea a cumplir con lo ordenado

⁶² JEDLICKA: ob. cit., p. 243.

⁶³ CALVO BACA: ob. cit., pp. 339 y 340.

o a oponerse a ello, comenzará a transcurrir. En caso de que fueren varios los intimados, este se podrá computar solo y únicamente al día siguiente de que conste en autos la intimación del último de ellos.

3.2. Circunstancias que se pueden presentar según la conducta adoptada por el intimado

Dentro del lapso de emplazamiento, correspondiente a veinte días de despacho, el demandado podrá optar por, al menos, tres conductas: el intimado se opone; apela el decreto de intimación emitido por el juez, se allana en el requerimiento y presenta las cuentas o, en última instancia, ni se opone este ni presenta los balances requeridos. A su vez, estas formas de proceder podrán derivar en distintas circunstancias. A continuación, se realizará un análisis de cada una de estas posibles situaciones y sus eventuales efectos.

3.2.1. El intimado se opone

El mentado artículo 673 del Código de Procedimiento Civil establece lo que aparecen como límites, a los que el demandado deberá atenerse al realizar su oposición:

Artículo 673.- (...) el juez ordenará la intimación del demandado para que las presente en el plazo de veinte días, siguiente a la intimación. Si dentro de este mismo plazo el demandado se opone a la demanda alegando haber rendido ya las cuentas o que éstas corresponden a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda; y estas circunstancias aparecieren apoyadas con prueba escrita, se suspenderá el juicio de cuentas, y se entenderán citadas las partes, para la contestación de la demanda...

Siendo así, la oposición a la intimación podría argumentarse solo en dos sentidos: i. las cuentas ya fueron rendidas, o ii. es incorrecto el período o negocios indicados en la demanda. Además, deberá respaldar sus alegatos en prueba escrita para que el juez pueda valorar admisible dicha oposición, y se proceda, en este caso, a suspender el procedimiento ejecutivo y abrirse un procedimiento ordinario para que las partes dilucidan lo controvertido.

Al respecto, se ha presentado, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, un debate sobre si los medios enunciados por la mencionada norma deberán entenderse de carácter taxativo o enunciativo y si, por consiguiente, se podrían admitir defensas distintas a estas. Expone BAUMEISTER TOLEDO, sobre este particular:

Durante muchos años, apegados a la interpretación literal de la ley, nuestros jueces solo admitían como fundamento de la oposición, que o bien el demandado no estuviere obligado a cuentas, o que el período por el cual se le pedían no se correspondía realmente con el demandado en la pretensión o, finalmente, que no era el negocio sobre el cual se pretendía derivar aquella, al que se aludía en el libelo⁶⁴.

Aunque autores como ARAUJO PARRA o DUBUC hayan adoptado postura en favor de considerar taxativas las defensas expresadas en el artículo 673, disponiendo que lo que allí se prevé no es una oposición pura y simple, sino una oposición formal fundada en alguna de las alternativas ya descritas⁶⁵, ya autores como BORJAS adelantaban, desde el siglo pasado y aun antes de la vigencia del Código actual, la visión de que podría el demandado desvirtuar la prueba del accionante, que se tiene por auténtica, al demostrar, por ejemplo, que él no es el legitimado activo para ejercer la acción; abriendo así una ventana a la posibilidad de oponer defensas no previstas en el ahora artículo 673⁶⁶.

Comenta BAUMEISTER TOLEDO, al respecto, que, ya antes de la vigencia de nuestra Constitución actual, la Sala de Casación declaró –y ratificó en distintas decisiones– «que las defensas enumeradas por la ley no eran únicas, ni la determinación de las mismas era taxativa», alegando que considerarlas así conllevaría un agravio al derecho a la defensa⁶⁷. En este sentido, es posible traer a colación decisiones de la Sala de Casación Civil, como la número 65/1989, donde se expresó:

⁶⁴ BAUMEISTER TOLEDO: ob. cit. (segunda parte), pp. 163 y 164.

⁶⁵ DUBUC: ob. cit., pp. 309 y 310.

⁶⁶ BORJAS: ob. cit., pp. 47 y 48.

⁶⁷ BAUMEISTER TOLEDO: ob. cit. (segunda parte), pp. 163 y 164.

Según el texto del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil (antes artículo 654), pareciera entenderse que el demandado por rendición de cuentas solo puede oponer: a. el haber rendido ya las cuentas; y b. que éstas corresponden a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda. Sin embargo, tanto la doctrina acerca del derogado artículo 654 del Código de Procedimiento Civil de 1916, como la jurisprudencia que lo interpretó, coinciden en no atribuirle carácter taxativo a la enumeración de las defensas que hace la ley, pues de ser así, se crearía una situación de manifiesta indefensión, en razón de lo cual se admitió que el demandado pudiera oponer en esta clase de procedimiento otras excepciones, previas o de fondo, con la única condición de que comprobara su alegación de modo auténtico. A estas defensas se les dará entonces la tramitación procesal pertinente, según su naturaleza suspendiéndose por consiguiente el juicio especial de cuentas y entendiéndose citadas las partes para el acto de contestación⁶⁸.

Esta decisión fue valorada, por la propia Sala, en vigencia de la Constitución de 1999, en el entonces ya reformado Tribunal Supremo de Justicia. En esta oportunidad, fue igualmente atinado el juzgador al disponer:

La anterior decisión se apega perfectamente al espíritu de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues tiende a garantizar el derecho a la defensa y a la celeridad procesal en toda su máxima expresión.

En consecuencia, de conformidad con el criterio anteriormente expuesto, esta Sala de Casación Civil determina que en el juicio de rendición de cuentas puede el demandado, al momento de la oposición, alegar otras cuestiones previas o de fondo. Interpretar lo contrario, implicaría una violación al derecho a la defensa del demandado, pues éste solo podría oponer cuestiones previas o de fondo en caso de que su oposición procediera por alguna de las causales previstas en el Código de Procedimiento

⁶⁸ CSJ/SCC, sent. N.º 65, de 29-03-89 (caso Alfonso Velazco vs. Jesús Enrique Novova González).

Civil, con lo cual se desvirtúa el carácter saneador y previo al contradictorio propio de esta clase de defensa⁶⁹.

El presente trabajo se adhiere a la postura que ya extensamente se ha desarrollado, por considerarla ampliamente garantista de los principios propios del Derecho Procesal y, muy especialmente, del derecho a defenderse oportuna y eficazmente; pues, si bien es cierto que bajo una interpretación literal del artículo 673, donde solo se admitieran como oposición válida, los alegatos antes descritos, le daría al demandado cierta oportunidad de defenderse, esta sería tan limitada y excluiría tantas situaciones de hecho y de derecho, que, aunque virtualmente el accionado pueda oponerse, materialmente se le negaría la oportunidad de hacer uso de la amplia gama de defensas previas o de fondo que pudiera invocar, siempre que pueda sustentarlas mediante prueba escrita⁷⁰.

Conforme a lo desarrollado, entonces, podrá el intimado oponer cualquier defensa previa o de fondo que considere oportuna, siempre que se sustenten, como lo exige el artículo 673, en prueba escrita.

Ahora, dispone el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil que: «Si la oposición del demandado no apareciere apoyada con prueba escrita, o si el juez no la encontrare fundada, ordenará al demandado que presente las cuentas en el plazo de treinta días...». De acuerdo a esto, si el juez, valorando la oposición del demandado y las pruebas con que la acompañe conforme a la sana crítica, considera que es insuficiente para refutar el título ejecutivo presentado por el demandante, deberá desechar dicha oposición y proseguir con el juicio de cuentas, ordenándole, una vez más, al accionado, que presente los balances exigidos⁷¹.

⁶⁹ TSJ/SCC, sent. N.º 114, de 03-04-03. Criterio confirmado, además, en TSJ/SCC, sent. N.º 369, de 07-06-05.

⁷⁰ El criterio expuesto ha sido sostenido también en decisiones más recientes: TSJ/SCC, sent. N.º 30, de 16-02-17.

⁷¹ *Vid. infra* donde se analizarán los distintos escenarios en que puede derivar esta situación, ya sea que presente las cuentas (3.2.3.), no lo haga (3.2.4.) o decida apelar del decreto de intimación (3.2.2.).

3.2.1.1. Cuestiones previas

Sobre este particular, se presentan dos discusiones que se hace necesario dilucidar. La primera, es entorno a la posibilidad de oponer cuestiones previas en el marco del procedimiento ejecutivo de rendición de cuentas, cuestión que consideraremos superada, pues, como se ha expuesto *supra*, el demandado podrá incluir cualquier defensa, siempre que se desprenda de documento escrito, en su escrito de oposición.

Superada la primera controversia, ha derivado de la posibilidad de oponer estas defensas, una segunda discusión, centrada esta vez en la forma en que las cuestiones previas deberían ser presentadas y tramitadas.

En este sentido, se presentan dos opciones. En primer lugar, bajo interpretación de las decisiones de la Sala de Casación Civil, sobre el contenido que puede albergar el escrito de oposición, cuando indica que «A estas defensas se les dará entonces la tramitación procesal pertinente, según su naturaleza»⁷², podría entenderse que, opuestas las cuestiones previas a modo de oposición, deberá abrirse y tramitarse una incidencia conforme a los artículos 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, continuando el juicio de cuentas una vez resuelta dicha incidencia, al menos que su declaratoria con lugar acarrearla la extinción del proceso. Sin embargo, consideramos acertado el criterio de JEDLICKA en este aspecto, donde considera que el tramitar cuestiones previas propiamente dichas, en el marco de un juicio de cuentas, alteraría completamente la naturaleza propia de este procedimiento y atentaría contra el debido proceso⁷³.

Resulta menester aclarar que no es que no se puedan oponer defensas previas en el juicio de cuentas, sino que, presentadas estas, no se deberán tramitar conforme al procedimiento incidental de cuestiones previas que establece el Código de Procedimiento Civil.

⁷² CSJ/SCC, sent. N.º 65, citada *supra*.

⁷³ JEDLICKA: ob. cit., pp. 256-258.

En todo caso, el demandado podrá oponer todas defensas previas y de fondo que considere pertinentes y, verificado por el juez que la oposición cumple con las exigencias legales, se limitará a suspender el procedimiento y dar paso al juicio ordinario que determina la ley, siendo en la oportunidad que tendrá, entonces, el accionado de contestar la demanda, donde podrá decidir si opone cuestiones previas propiamente dichas, que en este caso sí serán tramitadas conforme al capítulo referente a las cuestiones previas que dispone el libro segundo del Código de Procedimiento Civil.

3.2.1.2. Contestación

Dispone la parte *in fine* del artículo 673, que, verificado que la oposición cumple los extremos legales, de acuerdo a su valoración motivada, «... se suspenderá el juicio de cuentas, y se entenderán citadas las partes, para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario».

Así, si el juez encuentra la oposición lo suficientemente fundamentada como para suspender el juicio de cuentas, y el demandado no opta por presentar cuestiones previas dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, como establece el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, deberá este presentar su contestación en los términos que establece el artículo 361 *eiusdem*.

De igual forma deberá obrar una vez resueltas las cuestiones previas, teniendo para ello en cuenta los lapsos previstos en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dependiendo de la o las defensas previas que hayan sido interpuestas. Esto, claro está, se presentará siempre y cuando no se declare con lugar una cuestión previa que acarree la extinción del proceso.

Así, terminarán dilucidándose los hechos controvertidos entre las partes por medio del procedimiento ordinario, al que no se hará extensa referencia en el presente artículo científico, por ser ajena al tema central que nos atañe.

Para dar por concluida esta sección, es suficiente con advertir que, aun habiéndose presentado el escrito de oposición previamente, consideramos que, con la no contestación de la demanda o su extemporaneidad, se deberá entender por verificado el primer requisito establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la *confetio ficta*.

Para llegar a esa conclusión, entendemos que, con el sobreseimiento del juicio de cuentas que conlleva la oposición del demandado, precluye la fase ejecutiva de esta acción y se abre una nueva instancia que se tramitará de acuerdo a la regulación del procedimiento civil ordinario. En este sentido, es un principio básico del proceso en general, el que, aunque el demandado no esté obligado a contestar la demanda, sí conlleva esto una carga para él, pues la no contestación acarrea en su contra la prenombrada institución, adoptada en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

El pretender desaplicar esta norma, cuando a un caso de rendición de cuentas se refiera la causa, conllevaría una grave distorsión del proceso, que será siempre inaceptable en un Estado de Derecho y que, en efecto, repudian nuestra Constitución y leyes. De cualquier forma, todavía sería necesario que se verificaran los otros dos requisitos para que la *confetio ficta* tenga lugar.

3.2.2. El intimado apela del decreto de intimación

La oportunidad de recurrir el decreto de intimación, que emana del juez al valorar verificados los requisitos establecidos en el artículo 673 y ordenar la intimación del demandado, se encuentra dispuesta en el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: «Contra la determinación del juez, cuando haya presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, solo se oirá apelación en el efecto devolutivo».

Al respecto, ha de entenderse que el demandado puede optar, incluso simultáneamente, por oponerse a la demanda y, además, apelar contra el auto emanado del tribunal, pues estas conductas revisten distintas defensas para el accionado.

Sobre el tema, la Sala Constitucional se ha pronunciado en decisión de N.º 3517/2003, adoptando su criterio, también, la Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

Aunque pudiera pensarse que el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la apelación del auto que suspende el juicio de rendición de cuentas, dicha conclusión no se ajusta al texto de ese artículo pues éste le concede apelación a la decisión que tome el juez cuando el demandante presente prueba fehaciente de la obligación y su extensión, lo que nada tiene que ver con la medida que adopta el juez cuando el demandado se opone a la rendición de cuentas pues, como puede verse una y otra decisión tienen su origen en la actuación de diferentes sujetos de la relación procesal.

En consecuencia, el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil reconoce la apelación contra el decreto intimatorio (...). En refuerzo de esta conclusión la Sala observa que es el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil el que regula la apelación contra la sentencia que declare sin lugar la oposición y no el artículo 674 *eiusdem* como planteó la parte actora.

En atención a lo señalado, resulta determinante aclarar el objeto de la apelación prevista en el artículo 674 del Código de Procedimiento, y, siendo que la «... determinación del juez...» la constituye el decreto intimatorio, orden ésta que presupone el examen del sentenciador al documento auténtico presentado por el intimante para acreditar la obligación del demandado de rendir la cuenta que se exige, por efecto del recurso procesal de apelación ejercido contra tal intimación, corresponde entonces al segundo grado del conocimiento, pronunciarse con respecto a la suficiencia de la predicha prueba auténtica de la obligación y de su extensión, sin tener que hacer ninguna otra consideración, pues de existir alguna, la misma deberá ser alegada en la oportunidad de formular oposición, ya que como se señaló *supra*, no se trata de causales taxativas, contra cuya resolución en caso de resultar desestimada la oposición, igualmente se encuentra previsto el doble grado de jurisdicción, de conformidad con el artículo 675 *eiusdem*⁷⁴.

⁷⁴ TSJ/SCC, sent. N.º 1037, de 19-12-06.

Con esta esclarecedora doctrina jurisprudencial, queda nítido el objeto que persigue el recurso de apelación contra el decreto de intimación, el cual atacará la decisión del tribunal de considerar probada, mediante documento auténtico, la obligación que tiene el demandado de rendir cuentas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que estas deben comprender, en los términos establecidos por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, el hecho de que la apelación pueda ejercerse simultáneamente con la oposición a la demanda, deriva de dos hechos fundamentales: el primero, que el 674 dispone el trámite de la apelación a un solo efecto, entiéndase esto como oírse ella sin suspender por eso el procedimiento principal; en segundo lugar, se desprende de la naturaleza distintas que revisten los alegatos que podrán hilvanarse en ambos casos, siendo que, mientras en la apelación, el *ad quem* conocerá sobre si, verídicamente, el documento fundamental que acompaña la acción cumple con los extremos de ley, en la oposición, mientras tanto, el juez de la causa decidirá sobre las excepciones a las que hace alusión el artículo 673, o cualquier otra defensa, previa o de fondo, que tenga a bien presentar, mientras conste por escrito.

Así, el declarar con lugar el recurso de apelación implicaría una declaratoria de inadmisibilidad de la acción por rendición de cuentas, mientras que, al verificarse que la oposición cumple lo requerido por el artículo 673, se daría paso al trámite mediante el procedimiento ordinario de las controversias suscitadas.

Por otro lado, existe una propuesta doctrinaria, según la cual debería haber la posibilidad, cuando la demanda haya sido admitida y el decreto de intimación emitido, sin que conste para ello una acreditación auténtica, de ejercer el recurso de apelación contra dicha decisión en ambos efectos, entiéndase efecto devolutivo y suspensivo⁷⁵.

Respecto a esta postura, consideramos necesario expresarnos en forma negativa, ya que, aunque su fundamento es loable y garantista, en el sentido de

⁷⁵ JEDLICKA: ob. cit., pp. 245-246.

que pretende evitar que una decisión manifiestamente infundada se ejecute, dando continuidad al juicio de cuentas, resulta, en la práctica, poco factible el que el propio juez que dictó la decisión, al momento de admitir el recurso de apelación, decida que se oiga en ambos efectos por haber incurrido él en excesos o violaciones.

En todo caso, el admitir la acción conlleva que el tribunal haya valorado lo presentado y considerado verificados los extremos exigidos por ley. Entendemos que la redacción del artículo 674, contrario a lo expresado por el autor en cuestión⁷⁶, deriva, en todo caso, de que el presupuesto de dicho recurso es, siempre, que el juez haya valorado que el actor probó auténticamente la obligación del accionado y su extensión, emitiendo con fundamento en ello el decreto de intimación.

Se observa indeterminado, el que resulte manifiesto que el actor no presentó prueba auténtica, como presupuesto para que el recurso de apelación deba oírse en ambos efectos. Además, se prestaría para retardar maliciosamente este procedimiento, lo que desnaturalizaría completamente su carácter ejecutivo.

3.2.3. El intimado presenta las cuentas

El otro supuesto posible en el trámite del procedimiento objeto de este trabajo es que el intimado se allane en la pretensión del demandante y el imperativo del decreto de intimación, acudiendo al tribunal a presentar las cuentas exigidas voluntariamente.

También es posible llegar a este punto, declarada sin lugar la apelación del accionado contra el decreto de intimación o desecheda, por el juez, la oposición a la demanda que hiciere el demandado.

⁷⁶ «Ahora bien, de la lectura de ese mismo artículo 674, debe concluirse también que cuando la demanda ha sido admitida y librado el decreto de intimación, sin que conste en autos dicha acreditación auténtica por parte del actor, pensamos que resulta igualmente apelable la determinación del juez, pero en este caso la apelación deberá oírse libremente, esto es, tanto en el efecto devolutivo como en el efecto suspensivo», *ibíd.*, p. 245.

Cualquiera sea el caso, el intimado deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil: «En todo caso la cuenta debe presentarse en términos claros y precisos, año por año, con sus cargos y abonos cronológicos, de modo que pueda examinársela fácilmente, y con todos los libros, instrumentos, comprobantes y papeles pertenecientes a ella».

Se desprende de esta disposición, como bien explica CALVO BACA, el que las cuentas deben presentarse en términos realmente claros y precisos, además de fáciles de analizar y comprender por el tribunal y accionante, incluyendo cada detalle pertinente y los libros, instrumentos, comprobantes y papeles que vengán al caso, prestando especial atención a los comprobantes, facturas o recibos que sustentan cada operación⁷⁷.

A propósito de la conducta adoptada por el demandado en estos casos, entendemos que ella se deberá considerar un convenimiento en la demanda, en cuanto la pretensión que define a esta acción es la de que el accionado cumpla con la obligación de rendir cuentas.

Contra ello, se podría alegar que no hay un convenimiento total, pues se estila que el accionante pretenda el pago de lo adeudado según sus propias estimaciones de las cuentas a rendir. No obstante, no consideramos ello como suficiente fundamento para rechazar hablar de convenimiento, puesto que, como se ha comentado en segmentos anteriores, la pretensión de pagar el saldo positivo que haya derivado de las gestiones realizadas está sujeta inexorablemente a que los balances rendidos por el demandado correspondan con las estimaciones realizadas en el libelo por el demandante.

3.2.3.1. Examen de las cuentas por el demandante

En todo caso, presentadas las cuentas por el demandado, se procederá conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil:

Artículo 678.- Presentada la cuenta por el demandado, con sus libros, instrumentos, comprobantes y papeles correspondientes, el demandante la

⁷⁷ CALVO BACA: ob. cit., pp. 687 y 688.

examinará dentro de los treinta días siguientes a su presentación, debiendo manifestar en ese mismo plazo su conformidad u observaciones. Si no hubiere acuerdo sobre la cuenta, se procederá a la experticia prevista en el capítulo VI, título II del libro segundo de este Código y a este efecto el juez fijará día y hora para proceder al nombramiento de los expertos.

Así, podrá adoptar el demandante dos conductas: i. acepta las cuentas rendidas, habiéndose de conducir el tribunal como indica el artículo 684, al disponer que se dará por terminado el juicio y deberá procederse como en ejecución de sentencia, o ii. manifiesta su disconformidad con los balances presentados, debiendo en este caso realizarse una experticia en los términos que dispone la ley.

En la circunstancia de que las cuentas sean presentadas y el demandante no manifieste su disconformidad o aprobación dentro del plazo de treinta días siguientes, consideramos, aunque no haya disposición expresa de ello, que se deberán tener los balances por aceptados y procederse conforme al primer parágrafo del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, ya mencionado anteriormente.

3.2.3.1.1. El demandante no acepta las cuentas

Sobre este supuesto, observa CALVO BACA que podrá, el demandante, hacer sus «observaciones sobre el orden de las cuentas o sobre la legitimidad de las partidas o cualquier objeción»⁷⁸.

Como ya fue mencionado, el artículo 678 dispone que, en caso de que no haya acuerdo entre las partes sobre las cuentas presentadas, deberá realizarse una experticia de las mismas. Al respecto, dispone ÁLVAREZ, muy acertadamente, que «por la misma naturaleza del proceso de rendición de cuentas la prueba de experticia es el mecanismo fundamental para la comprobación de los hechos»⁷⁹.

No entrará el presente trabajo en un análisis profundo de la institución de la experticia *per se*, limitándonos en este aspecto a referir a los artículos 451

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 689.

⁷⁹ ÁLVAREZ: *ob. cit.*, p. 297.

a 471 del Código de Procedimiento Civil, donde esta encuentra su regulación. Sin embargo, sí se estudiarán, a continuación, las particularidades de este procedimiento, en cuanto al juicio por rendición de cuentas se refiere.

El capítulo concerniente al juicio de cuentas establece que la recusación deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la aceptación del experto (artículo 680). Asimismo, dispone que estos deberán limitarse a ordenar las cuentas según los conocimientos que tienen de su profesión, debiendo concluir las aun cuando se presentaren dudas sobre algún aspecto en el transcurso de la elaboración, debiendo anexar en este caso, un pliego separado con todas sus dudas u observaciones (artículo 681).

El tiempo para elaborar las referidas cuentas deberá ser establecido por el juez, quien podrá prorrogarlo de ser necesario. Por el contrario, si se retrasan y no media prórroga por parte del tribunal, dispone la Ley un apremio que consiste en una multa «de quinientos bolívares por cada día de retraso» (artículos 682 y 683), sanción totalmente irrisoria al menos que se considere la posibilidad de omitir las reconversiones monetarias que han acontecido en el país, lo cual consideramos sería incorrecto. Al respecto, el remedio más oportuno apreciamos que sería una reforma del Código de Procedimiento Civil, donde este tipo de sanciones se establecieran en unidades tributarias, para salvaguardarlas de la inflación y que puedan cumplir su propósito a lo largo del tiempo; misma crítica y recomendación observamos en los comentarios que CALVO BACA realiza sobre esta disposición en su obra, considerando que la unidad tributaria «tiene la ventaja de estar en permanente actualización en lo que a su valor se refiere»⁸⁰.

Resulta relevante, respecto a este tiempo para elaborar las cuentas, la precisión que sobre ello realiza CALVO BACA, indicando que deberán «las partes solicitar este alargamiento antes de que se venza el término fijado inicialmente, ya que cuando el plazo está fenecido no es posible la obtención de prórroga, no puede pues, ser extendido un lapso que ya no está vigente»⁸¹.

⁸⁰ CALVO BACA: ob. cit., p. 684.

⁸¹ *Ibíd.*, p. 691.

Siguiendo el curso del trámite mediante el cual forman las cuentas los expertos, establece el Código de Procedimiento Civil:

Artículo 684.- (...) Presentada la cuenta formada por los expertos, las partes formularán sus observaciones dentro de los quince días siguientes. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta se pasarán a los expertos para su informe y reforma de la cuenta si se encontraren exactas las observaciones, lo que harán dentro de los quince días siguientes; pero si éstas recayeren sobre la legitimidad de las partidas o sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, éste deberá contestarlas también.

Si el demandado no contestare las observaciones formuladas por el demandante, se tendrán por admitidas.

Si los expertos no dieren su contestación en el plazo fijado se les apremiará con multas conforme al artículo 683.

Se desprende de lo anterior, que ambas partes podrán realizar observaciones sobre los balances presentados por los expertos, caso en el cual, siempre que dichos comentarios sean sobre la forma u orden de las cuentas, estas serán devueltas a los expertos, quienes deberán responderlos o, si es pertinente, reformar las cuentas, dentro de un plazo de quince días desde la realización de estas.

También pueden realizarse observaciones, en este caso por el demandante, sobre la legitimidad de las partidas u otras cuestiones que atañan al accionado. En este caso, el lapso que tendrá el demandado para contestar será el mismo que el establecido para los expertos, con la vital discrepancia de que su contumacia no acarreará la irrisoria multa destinada a estos últimos, sino el consentimiento tácito de lo que tuviera a bien alegar el accionante.

Una vez resuelto, de cualquiera de las formas expuestas en este apartado, lo referente a las cuentas ordenadas por los expertos, procederá el juicio a fase de sentencia, a menos que alguna de las partes solicite la apertura de un lapso probatorio, circunstancias que se valorarán *infra* en el presente trabajo.

3.2.3.1.2. El demandante acepta las cuentas

Este caso se regula en el primer párrafo del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil: «Si el demandante aceptare la cuenta presentada por el demandado, se dará por terminado el juicio y se procederá como en ejecución de sentencia».

Esta será la consecuencia de que el accionante acepte las cuentas una vez presentadas por el demandado, o que ambas partes presenten las cuentas después de ordenadas por los expertos nombrados a tal fin. En tal caso se deberá proceder como lo indica el artículo 685 *eiusdem*, para poner fin así al procedimiento mediante una sentencia que emane del juez y se pueda posteriormente proceder, como dice el artículo, «como en ejecución de sentencia», pues mal podría llegarse a tal punto sin mediar antes un pronunciamiento del tribunal, así sea para homologar el convenimiento del demandante respecto a lo alegado y presentado por el demandado.

Lo que sí consideramos que no deberá proceder en esta oportunidad es, en todo caso, la articulación probatoria. Pues, presentadas las cuentas por el demandado y aceptadas estas por el demandante, no quedaría hecho controvertido alguno que las partes pudieren querer respaldar mediante la presentación de pruebas. Ello no obsta, claro está, para que el juez lo pueda otorgar si alguno de ellos lo solicita con una sólida justificación, a consideración del tribunal.

3.2.4. El intimado no se opone ni presenta las cuentas

Este es el último supuesto de hecho en que pudiere amoldarse la conducta del intimado, el de hacerse contumaz en el procedimiento. Como bien se sabe, esta conducta está regulada en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, respecto al juicio ordinario. En cuanto al de cuentas, lo propio se establece en el artículo 677 *eiusdem*, que dispone:

Si el demandado no hiciere oposición a la demanda, ni presentare las cuentas dentro del lapso previsto en el artículo 673, se tendrá por cierta la obligación de rendirlas, el período que deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo y se procederá a dictar el

fallo sobre el pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida, si el demandado no promoviere alguna prueba, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de oposición. La sentencia la dictará el juez dentro del lapso de quince días, contados a partir del vencimiento del lapso de promoción indicado en este artículo.

Si el demandado promoviere pruebas en el lapso indicado éstas se evacuarán dentro del plazo de veinte días después de admitidas por el tribunal, salvo que se trate de la prueba de experticia, caso en el cual se procederá como se indica en el capítulo VI, título II del libro segundo de este Código. En estos casos, la decisión del tribunal será dictada dentro de los quince días siguientes a la conclusión de las pruebas. De la decisión se oirá apelación libremente.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán también cuando el demandado no presente las cuentas en el plazo previsto en el artículo 675, si la apelación que en él se concede resultare desestimada.

En la disposición citada, se presentan varias particularidades. En primer lugar, observamos que en este caso deberá abrirse de oficio, sin mediar solicitud alguna de las partes como sí se exige en el artículo 685 del Código, un lapso probatorio de cinco días, siguientes al vencimiento del lapso de oposición.

Esto no es una arbitrariedad impuesta por la ley, para coadyuvar en la defensa del demandado contumaz. Al contrario, es una adecuación del procedimiento de forma que se puedan dar todos los presupuestos requeridos para que opere la institución de la *confetio ficta*, que sagazmente hilvanó el legislador de manera que no pudiera alegarse alguna violación en el derecho a defenderse del accionado, sino que pudiera imponérsele la sanción en los términos dispuestos por el artículo 362: «Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca».

Así, se vislumbra que es necesaria la concurrencia de tres presupuestos para que esta figura pueda operar: i. que el demandado no diere contestación—que en este caso se traduciría en oponerse o presentar las cuentas—; ii. que nada pruebe que le favorezca, y iii. que no sea la pretensión del demandante, contraria a derecho. Resulta imperante, en este punto, citar lo que ha sido criterio reiterado del Tribunal Supremo de Justicia desde larga data, en este caso proferido por su Sala Constitucional:

En tal sentido, cuando se está en presencia de una falta de contestación o contumacia, por la circunstancia de inasistir o no contestar la demanda, debe tenerse claro que el demandado aún no está confeso; en razón de que, el contumaz por el hecho de inasistir, nada ha admitido, debido a que él no ha alegado nada, pero tampoco ha admitido nada, situación ante la cual debe tenerse claro, que no se origina presunción alguna en su contra. De tal manera, que hasta este momento, la situación en la que se encuentra el demandado que no contestó la demanda, está referida a que tiene la carga de la prueba, en el sentido de probar que no son verdad los hechos alegados por la parte actora...

Para la declaratoria de procedencia de la confesión *ficta*, se requiere la verificación de los otros dos elementos como lo son, que la petición no sea contraria a derecho y que el demandado en el término probatorio no probare nada que le favorezca.

Siguiendo este orden de ideas, el hecho relativo a que la petición no sea contraria a derecho, tiene su fundamento en el entendido que, la acción propuesta no esté prohibida por ley, o no se encuentre amparada o tutelada por la misma; por lo que, al verificar el juez tal situación, la circunstancia de considerar la veracidad de los hechos admitidos, pierde trascendencia al sobreponerse las circunstancias de derecho a las fácticas, ya que aunque resulten ciertos los hechos denunciados no existe un supuesto jurídico que los ampare y que genere una consecuencia jurídica requerida...

En cambio, el supuesto relativo a si nada probare que le favorezca, hace referencia a que el demandado que no dio contestación a la demanda,

podrá promover cuantas pruebas crea conveniente, siempre y cuando vayan dirigidas a hacer contraprueba a los hechos alegados por el actor⁸².

Con lo expuesto en esta decisión, consideramos suficientemente explicados los presupuestos para que la confesión *ficta* opere. Bastándonos señalar, al respecto, lo atinado de que el Tribunal Supremo de Justicia haya adoptado la postura de que el demandado podrá dar uso de su acervo probatorio, en estos casos, para contradecir todo lo que el accionante haya tenido a bien alegar en su libelo; desechando acertadamente el criterio, que postulan algunos juristas, según el cual solo podría el demandado probar, en estas circunstancias, que no concurrió a contestar la demanda por un hecho no imputable a él.

Realizado este somero resumen sobre la figura de la *confetio ficta*, se presta más comprensible lo establecido en el artículo 677. Como ya se había referido, el hecho de que se disponga la apertura de oficio, de un lapso probatorio, va ligada a que se puedan verificar todos los presupuestos necesarios para que opere dicha institución.

Así mismo, el resto de los señalamientos realizados por la norma, no hacen sino confirmar los requisitos establecidos por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil y desarrollados ampliamente por la jurisprudencia.

Sobre la promoción y evacuación de pruebas que allí se dispone, deberá entenderse entonces, conforme a la jurisprudencia transcrita, que esta podrá revestir solo contradicción a los hechos que el demandante ha dispuesto en su libelo, no estando permitido para el demandado contumaz el traer nuevos hechos al proceso mediante su acervo probatorio, pues el momento dispuesto para ello, precluye con la contestación a la demanda, o en este caso, con la oposición que no presentó oportunamente o fue desechada por el tribunal de la causa.

Finalmente, sobre esto último, debe prestar el litigante especial atención a la parte *in fine* de esta norma, ya que establece que lo dispuesto en ella, será

⁸² TSJ/SC, sent. N.º 2428, de 29-08-03.

aplicable también a los casos en que el demandado no presente las cuentas en el plazo previsto por el artículo 675 del Código, ya sea que se haya ejercido o no, el recurso de apelación contra la declaratoria del juez de que la oposición es infundada.

Así, podrá operar la confesión *ficta* no solo en caso del demandado que fue contumaz en no presentar su oposición, sino también en cuanto esta haya sido desechada por infundada y el accionado se negare a presentar los balances exigidos.

3.3. *Promoción de pruebas*

Establece el artículo 685 del Código de Procedimiento Civil la oportunidad de abrir un lapso probatorio luego de examinadas las cuentas presentadas, siempre que medie previa solicitud de alguna de las partes al respecto.

Este caso es distinto a lo previsto en el artículo 677 *eiusdem*, pues, como se indicó anteriormente, este trabajo adopta la postura de que en tal caso deberá el demandado hacer uso del acervo probatorio solo en la medida que pueda contradecir los alegatos del demandante, sin traer al procedimiento nuevos hechos.

En cambio, entendemos en este punto que podrán versar los medios probatorios que se lleven al proceso, sobre cualquier hecho alegado por las partes en su oportunidad correspondiente, que se quiera sustentar o refutar, siendo esta la ocasión para hacerlo.

Esta articulación probatoria no tendría cabida en caso de aceptar el demandante las cuentas presentadas por el demandado, o de aceptar ambas partes las ordenadas por los expertos –sin que estos hayan presentado ninguna duda en los términos del artículo 681–, pues en este caso estarían conviniendo estas en los balances presentados, no siendo posible que luego pretendieran volver sobre ellas, toda vez que el artículo 689 establece la prohibición de revisarlas nuevamente una vez aprobadas. En este caso, debería simplemente proceder el juez a dictar sentencia, homologando tal convenimiento y ordenando al

demandado que pague el monto correspondiente al saldo positivo o devuelva los bienes en su posesión, si se presentare alguna de estas circunstancias.

Es postura adoptada por nosotros, pues, que solo cabría la apertura de una articulación probatoria en caso de que, llegado el procedimiento a esta instancia, quedara aún algún hecho controvertido que dirimir.

3.4. Sentencia

Bien señala RENGEL ROMBERG que hay varios supuestos de hecho en los que el procedimiento objeto de este artículo científico llegará a estado de dictarse el fallo sobre la causa:

- i. El demandado no realizó oposición a la demanda ni presentó las cuentas dentro del lapso previsto, sea que probare algo que le favorezca o no (artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, apartado 3.2.4. del presente trabajo).
- ii. Realizada la experticia, una vez presentadas las cuentas sin que haya acuerdo sobre ellas (artículo 678 *eiusdem*, apartado 3.2.3.1.1. del presente trabajo)⁸³.

Y, agregaríamos nosotros, aceptadas las cuentas por el demandante; con la consideración de que, en este caso, se limitaría el tribunal a homologar el convenimiento de este antes de pasar a fase de ejecución de sentencia (artículo 684 del Código, apartado 3.2.3.1.2. del presente trabajo).

Sobre la sentencia, dispone el Código de Procedimiento Civil su regulación en los artículos 685 y 686. En primer lugar, el 685 establece el lapso para que esta sea dictada, el cual será de quince días que comenzarán a computarse una vez examinadas las cuentas, o precluida la fase probatoria a la que se hace referencia en el apartado anterior, siempre que esta se haya solicitado por las partes y efectivamente concedida por el juez. El artículo 686, por su parte, establece el deber del tribunal de resolver, en la sentencia, todas las

⁸³ RENGEL ROMBERG: ob. cit., p. 354.

dudas y observaciones que se hubieren presentado, esto aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas.

En sus comentarios a este artículo, CALVO BACA trae a colación la posibilidad de que se presentaren informes conclusivos antes de entrar en el lapso para que el juez dicte sentencia, caso en el cual este también debería valorarlos en la misma. Arguye el autor: «No dice la norma nada sobre la presentación de informes, sin embargo, creemos que se pueden presentar que estos no se pueden impedir sin prohibición expresa de la ley, ya que lo contrario, significaría coartar el derecho a la defensa»⁸⁴.

En todo caso, el contenido principal de esta sentencia, será pronunciarse sobre el eventual *quantum* de una obligación pecuniaria que derivaría del saldo positivo evidenciado en las cuentas, siempre que lo hubiere; o sobre la orden de devolver al accionante, o a quien corresponda, los bienes que producto de la gestión siguieren en posesión del demandado, en los casos que esto aplique.

Resulta menester, llegados a este punto, citar lo dispuesto por DUBUC sobre el imperativo que el 686 del Código de Procedimiento Civil establece sobre el juez, de forma que considera:

... la sentencia puede modificar la cuenta eliminando partidas no justificadas o asientos objetados y llenando de igual modo aquellas que dejaron de poner los expertos en aplicación del artículo 681 del prenombrado Código, expresando el balance que arroje la reforma y fijando el *reliquat* o el déficit definitivos⁸⁵.

Sobre lo dispuesto por el autor, aunque se considera acertado, es menester agregar que dicha modificación deberá atenerse siempre a lo dispuesto por los expertos, o alegado y probado por las partes, pues interpretar algo distinto, como que el juez podría hacerlo de oficio según su parecer sobre las

⁸⁴ CALVO BACCA: ob. cit., p. 693.

⁸⁵ DUBUC: ob. cit., pp. 314 y 315.

cuentas, tendría como consecuencia una franca e inadmisibles violación del principio dispositivo y, por consecuencia, del debido proceso.

Pronunciándose el juez en alguno de esos sentidos y quedando firme la decisión, al no ejercerse contra ella recurso alguno, se convertirá esta en un segundo título ejecutivo, esta vez judicial, ya no continente de la obligación del accionado de rendir cuentas, sino ahora del imperativo jurisdiccional, mediante el cual el juez le ordena pagar la suma de dinero derivada de las cuentas o entregar los bienes en cuestión⁸⁶.

3.5. Recursos

Respecto al recurso de apelación previsto en el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, que podrá ejercer el demandado contra el decreto de intimación dictado por el tribunal, vease *supra* (3.2.2).

Ahora, nos atañe analizar el resto de los recursos que cabe ejercer a lo largo del juicio de cuentas, como el establecido en el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que se oirá solo en efecto devolutivo únicamente, al igual que la establecida en el artículo 674 *eiusdem*.

En ambos casos, la disposición del legislador de que este tipo de recursos sea oído en un solo efecto deriva de la naturaleza ejecutiva del procedimiento y del título que en él se invoca. Esto porque, el reconocimiento por parte del juez, sobre el carácter de documento auténtico que tenga el medio probatorio que acompañe el accionante con la demanda, presupone una valoración adelantada del tribunal de dicha prueba.

Revestida esta prueba de certeza, por su naturaleza propia, y reafirmada esta por la decisión del juzgador de admitirla, sería un contrasentido conocer del recurso de apelación en ambos efectos –devolutivo y suspensivo–, pues este es presumido auténtico salvo que el demandado demuestre lo contrario ante el tribunal de alzada (*presuntio iuris tantum*).

⁸⁶ ÁLVAREZ: ob. cit., pp. 297 y 298.

Ahora, respecto a un recurso extraordinario de casación que se pretendiera intentar contra cualquiera de las decisiones prenombradas, BAUMEISTER TOLEDO señalaba ya en su oportunidad:

En ya reiteradas oportunidades nuestra Corte Suprema en Sala de Casación ha venido negando el recurso extraordinario inmediato contra tales providencias, en tanto reputa no ponen fin al juicio (si bien con ello concluye esta etapa especial) y por cuanto no niega al recurrente continúe en el ejercicio de sus defensas en la nueva etapa del juicio⁸⁷.

En el presente trabajo, al igual que BAUMEISTER TOLEDO, consideramos acertado este criterio de la máxima autoridad en Casación, toda vez que, creemos, bien podrá el accionado ejercer recurso de casación contra ello una vez se dicte la sentencia definitiva, siempre que se cumpla con los presupuestos para acceder a este recurso extraordinario.

Por otro lado, contra la sentencia definitiva que se dicte, poniendo fin al presente procedimiento, conforme al artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, se oír —en este caso sí— recurso de apelación en ambos efectos. Cabiendo, además, siempre que el *quantum* del juicio lo permita, el recurso extraordinario de casación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 *eiusdem*, siempre que se cumpla con los presupuestos establecidos para acceder a dicha instancia.

Además de otorgársele a la parte parcial o totalmente vencida, todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, conforme al artículo prenombrado, el artículo 689 no niega la posibilidad de que las partes, en caso de «... errores, omisiones, falsedades o duplicación de partidas...», puedan proponer por separado sus demandas. Respecto a esta eventualidad, vale traer a colación las acertadas consideraciones de CALVO BACA, al establecer:

Para que pueda tener lugar la rectificación no basta un error cualquiera: se requiere un error de hecho ocurrido involuntariamente en la sentencia

⁸⁷ BAUMEISTER TOLEDO: ob. cit. (segunda parte), p. 162.

que aprueba las cuentas, es decir, según MATTIROLO, que se ha escapado de la atención de los jueces. Igualmente, en lo que atañe a las omisiones y falsedades, es necesario que no hayan sido materia de disputa, ni deliberadamente efectuadas por la voluntad de las partes⁸⁸.

Así, es de observar que no podrá pretenderse mediante esta vía que otro tribunal conozca sobre lo que ya se ha debatido en este procedimiento y sobre lo cual se ha obtenido un pronunciamiento jurisdiccional. Se trata esta de una posibilidad muy limitada, que se basa en errores bastantes específicos, los cuales, es nuestra consideración que deberán entenderse como taxativos.

Al no establecerse en dicha disposición un procedimiento especial para intentar dicha demanda, deberá atenerse el accionante de esta a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimiento civil: «Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial».

Conforme a la norma, deberá intentarse la demanda de rectificación mediante el procedimiento civil ordinario y tendrá el demandante que cumplir con todos los extremos legales exigidos para tramitar la acción a través de este.

* * *

Resumen: La intención del presente trabajo de investigación es coadyuvar en el estudio y entendimiento del juicio ejecutivo por rendición de cuentas, en los términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, así como en la precisión de circunstancias que el legislador ha omitido o regulado de modo muy somero y, finalmente, en un análisis crítico y científico de la manera en que nuestra doctrina y jurisprudencia han interpretado y hecho evolucionar –o involucionar– lo antes mencionado.

Palabras clave: procedimiento especial, procedimiento ejecutivo, juicio de cuentas. Recibido: 16-12-21. Aprobado: 21-01-22.

⁸⁸ CALVO BACA: ob. cit., p. 695.